

ESPAÑA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Vol. XXXI, núm. 121, enero-marzo 1976.

FRANCISCO GÓMEZ CAMACHO: *Cambio político y reforma económica en la actual coyuntura española.*

Nuestro actual Gobierno se ha comprometido a cambiar, dentro de un proceso evolutivo, todo aquello que en nuestro «orden político» los españoles consideramos necesario cambiar; ¿está dispuesto, igualmente, a cambiar en el «orden económico» todo lo que necesita cambiar? En el momento presente, todo intento de reflexión que pretenda iluminar el camino a seguir en este cambio se convierte, no ya en un derecho sino en una obligación social.

JOSÉ PÉREZ LEÑERO: *Sindicato y trabajo, 1975-1976.*

De la amplia problemática que cubre el epígrafe «Sindicato y Trabajo», el autor se limita a examinar algunos acontecimientos: elecciones sindicales; reforma sindical; congelación, paro y consumo; Jurado de Empresa y legalización del recurso a la huelga laboral.

GERMÁN ANCOCHEA: *La economía española y sus condicionamientos sociales durante 1975-76.*

Se menciona la evolución propiamente coyuntural de la economía; se expone la política económica adoptada, encuadrándola dentro de la crisis política general y la ruptura del pacto entre los políticos y los empresarios. Se hace una referencia al famoso discurso de Villar Mir, como marco para la consideración del comportamiento de los salarios y, finalmente, se intenta plantear la disyuntiva entre paro e inflación, entendidos como medios reanimadores de la economía, a través de la redistribución regresiva de la renta, dentro del contexto de una economía capitalista.

FRANCISCO LARA: *1975: Crónica laboral de un año conflictivo.*

El modelo económico español, típicamente desarrollista y tecnocrático, con amplias aspiraciones a integrarse en áreas neocapitalistas, ha entrado en estancamiento, sobre todo debido a dos factores: el primero consiste en que las fuerzas recaudadoras de divisas, como son el turismo y la emigración, no juegan, posiblemente, ya el mismo papel que en la década de los sesenta, y el segundo, debido a que el sistema autoritario que durante cuarenta años ha servido de corsé

quedó desafiado por los deseos de convivencia democrática de la mayoría de la sociedad española.

RAFAEL CANALES: *Iglesia española: Balance de un año difícil. Futuro.*

Los protagonismos eclesiástico-gubernativos han dado como resultado una mayor clarificación de posturas por parte de la Iglesia y por parte del Gobierno. En esta sociedad nuestra, en que todo está tan liado y enmarañado, no es poco que las cosas se vayan colocando en su sitio, aunque para ello haya sido necesaria la dialéctica de escritos, documentos, cárceles y prohibiciones. En este sentido, es de agradecer el servicio que las autoridades del país, sin pretenderlo, han prestado a la Iglesia de España.

En el futuro, la Iglesia tiene una serie de problemas pendientes de solucionar; unos tendrá que gestionarlos con el Gobierno de la nación; otros tendrá que solucionarlos en el seno de la Conferencia Episcopal; muchos tendrá que afrontarlos con los propios creyentes.

PRISILIANO CORDERO DEL CASTILLO: *La familia rural leonesa y sus funciones.*

Continuando los artículos publicados sobre la familia rural leonesa, en el presente caso se examinan funciones que la misma desempeña, en base a los resultados de una encuesta realizada.

JAVIER GOROSQUIETA: *El pensamiento social de los jesuitas de 1931 a 1936.*

Antiliberalismo, antisocialismo y confesionalismo de las obras sociales y profesionales promovidas por la Iglesia y la Acción Católica, fueron rasgos característicos del pensamiento de los jesuitas en

España en el período 1900-1931. Así aparecía, en concreto, en el análisis de su órgano oficioso de expresión doctrinal, la revista mensual *Razón y Fe*. Señalemos también cómo, a nuestro juicio, la raíz de estas actitudes básicas se encontraba en un sentido maximalista y, en ocasiones, demasiado literal de la fidelidad al magisterio de la Santa Sede y al de la jerarquía eclesiástica española. En materia de confesionalismo sindical, por ejemplo, los jesuitas se equivocaron, pero se equivocaron con la Santa Sede y con la jerarquía eclesiástica española.

F. PRIETO: *La reforma constitucional de los principios inmutables y otras varias.*

La reforma constitucional está en la calle como promesa del Gobierno y como deseo del pueblo. Es necesario que también lo esté como materia de reflexión y debate. Primero, por respeto al pueblo, mayor de edad. Pensamos que imponer una reforma elaborada en un cenáculo —el procedimiento paternalista seguido hasta ahora— equivale a negar al pueblo la mayoría de edad en base a la cual se hace la reforma. Segundo, porque sólo a través de un debate abierto se puede maximizar la racionalidad de nuestra reforma y eliminar las incoherencias. Para iniciar este debate vital entregamos a la imprenta nuestras modestas reflexiones.

Núm. 122, abril-junio 1976.

JUAN N. GARCÍA-NIETO: *Cristianos por el Socialismo en España.*

Para situar la actual realidad de «cristianos por el Socialismo en España» se exponen los siguientes puntos: su origen en España, su naturaleza y el porqué de su nacimiento; los aspectos más controvertidos, algo así como las luces y som-

bras que se proyectan sobre los mismos, y de los que se hacen eco diferentes grupos y opiniones en el seno de la Iglesia y fuera de ella, y, por último, se insinúan los objetivos concretos que hoy se proponen en el conjunto del Estado español.

ROCCO BAIONE: *El movimiento cristiano por el socialismo en Italia.*

Lo que da importancia cultural e histórica al grupo romano en el esfuerzo, muy serio y profundizado, llevado por jóvenes intelectuales muy sinceramente cristianos, de conciliar las exigencias de la fe y los aportes del análisis marxista, del cual hacen un «discernimiento crítico» notable, anticipando casi todos los temas que serán aptos, en estos últimos años, para el diálogo marxismo-cristianismo y que constituyen, en gran parte, el objeto del debate actual en el interior del movimiento de los cristianos para el socialismo.

HENRI MADELIN: *Cristianos por el socialismo en Francia.*

Por razón de la ausencia de un partido demócrata-cristiano, de una parte, y de una larga tradición de oposición de los laicos a una presión clerical en materia política, por otra, el movimiento de los cristianos para el socialismo tiene raíces frágiles en la masa cristiana francesa. Encontramos en estos momentos esencialmente a sacerdotes que han visto desplomarse el *status* social del sacerdote y a responsables de movimientos fascinados por el marxismo.

La cuestión esencial no es tanto la elección del socialismo democrático sino de las relaciones con el marxismo y, subsidiariamente, en el comunismo.

MATÍAS GARCÍA: *Diálogo con cristianos por el socialismo acerca del diálogo cristiano-marxista.*

Las reflexiones que se recogen en estas páginas responden principalmente a una voluntad de sincero diálogo con esos hermanos nuestros en la fe, que han hecho la opción por el socialismo marxista y que, desde la doble fidelidad a la fe cristiana y al marxismo, integran el movimiento de cristianos por el socialismo. Diálogo sincero, en el sentido de acercarnos a ellos con simpatía y dispuestos a dejarnos interpretar por sus razones, sus motivaciones y su ejemplo; pero sincero también en el sentido de no ocultar los interrogantes que honradamente nos salen al paso.

MATÍAS GARCÍA: *Apéndice documental sobre cristianos por el socialismo.*

Se sistematiza la documentación aportada por A. Fierro y R. Mate en su libro *Cristianos por el socialismo*, a la que se incorporan otros cinco importantes documentos que no aparecen en éste.

VALERIANO BAILLO RUIZ: *Análisis sociológico de una crisis: la vida en los Institutos religiosos.*

Los Institutos religiosos están viviendo una situación de cambio, cuyo origen se remonta al deseo de poner en práctica la modernización deseada por el Vaticano II. En muchos casos, la misma organización ha puesto en crisis algunas normas, colocándose en una situación de búsqueda. Pero, dado que en muchos aspectos la organización se muestra retrógrada, los miembros independientemente de los cauces oficiales han anticipado toda una serie de cambios. Ante este hecho consuma-

do, las reacciones de la autoridad han sido diversas; unas veces ha permanecido en silencio, resultando difícil interpretar si tal silencio significa aprobación o condena; otras, ha intervenido para legitimar los cambios o para reafirmar el valor de las normas tradicionales.

ENRIQUE MENÉNDEZ UREÑA: *Marxismo y cristianismo, ¿son compatibles como sistemas globales?*

La fe en Cristo y la militancia marxista pueden ir juntas en grandes trechos del camino hacia la construcción de una sociedad libre y justa en la que haya desaparecido toda opresión. Pero hay diferencia esencial que, en su conjunto, hace incompatibles fe cristiana y militancia marxista; para un cristiano puede haber «salvación» o «liberación» aún antes de haber borrado toda huella de opresión; aún más: puede haberla aun cuando nunca llegáramos en nuestra historia terrena a lograr una sociedad totalmente libre y justa.

REVISTA IBEROAMERICANA
DE SEGURIDAD SOCIAL

Madrid

Año XXV, núm. 2, marzo-abril 1976.

ANTONIO REDECILLAS LÓPEZ DE SABANDO: *La Caja de Compensación: de Entidad Gestora a servicio común.*

Se exponen los profundos cambios que ha experimentado la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, hasta llegar a su situación actual en la que se ha transformado en un Servicio Común del sistema español de Seguridad Social.

JULIÁN CARRASCO BELINCHÓN: *El diseño de la distribución del poder en la estructura de los entes gestores de la Seguridad Social: análisis de los modelos céntrico y rádico.*

El propósito pretendido es contemplar las repercusiones que en el funcionamiento de los entes gestores de la Seguridad Social tienen los dos modelos citados, para lo cual se comienza reseñando las peculiaridades de cada uno de éstos, tanto en la versión original de L. A. Allen como en la propia interpretación y concepción del autor. A continuación se expone la hipótesis de su aplicación en la distribución del poder de los referidos entes y se consideran las diversas cuestiones que plantea y las posibilidades que brinda, y se finaliza con unas conclusiones en las que se sintetizan las principales ideas expuestas referidas a los expresados entes.

ANTONIO PERPIÑÁ RODRÍGUEZ: *La crisis de la familia y su protección económica y social.*

Se ofrece, con pequeños retoques, la Comunicación presentada por el autor al III Congreso Nacional de la Familia Española, celebrado en Madrid en junio de 1975.

LEOPOLDO ARRANZ ALVAREZ: *Reformas legislativas, evolución y tendencias de la Seguridad Social en las Américas: 1971-1973.*

A punto de cruzar el ecuador de la década de los 70, es una buena razón para apreciar la evolución y las tendencias de la Seguridad Social en las Américas, que explican, a mi entender, la inter-

pelación actual de los pueblos americanos y, por tanto, la invitación a los organismos de Seguridad Social a que den hoy la respuesta adecuada. Es decir, que el momento no es tanto de conocer como de

comprender lo que nos pasa, para que sabiendo lo que nos pasa aventuremos las líneas creadoras y esperanzadoras de los contenidos de la respuesta esperada.—
JULIÁN CARRASCO BELINCHÓN.

I T A L I A

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO E PROCEDURA CIVILE

III, IV, 1975.

PAOLO TOSI: *Un modello di contrattazione collettiva nel pubblico impiego: l'«accordo nazionale» per il personale ospedaliero.* Págs. 1433-1488.

En el Derecho italiano, y sobre todo desde el Estatuto de los trabajadores, se observa un intenso repensamiento crítico del tema del empleo público, tal y como había sido tratado por la doctrina administrativa. La concepción tradicional del funcionario como mundo aparte de las relaciones de producción comienza a estar en crisis tendiéndose a derribar el mundo trazado por la doctrina jurídica entre el empleo público y privado. El presente trabajo se enmarca en esa corriente renovadora, aunque su tema se circunscribe a una cuestión muy concreta: el acuerdo nacional para el personal hospitalario. Sin embargo, el objetivo perseguido por el autor no es tanto ese acuerdo sino revisar si existe o no un modelo unitario de contratación en el empleo público. Por eso podrían distinguirse tres planos o secciones en el artículo: un planteamiento general de la contratación colectiva en el empleo público; la problemática concreta de la contratación en el personal hospitalario; la comparación con otros modelos de contratación en el empleo público.

Según Tosi la doctrina actual empieza a analizar en una perspectiva más realista los intereses en juego en el empleo público, sobre la perspectiva de un antagonismo de intereses aceptado por el ordenamiento en la forma típica de la dialéctica sindical, cumpliendo además con ello el reconocimiento constitucional de la libertad sindical que no excluye de su ámbito a los funcionarios públicos. Opina que, sin embargo, ese antagonismo tiene algo de diverso del que existe en el plano privado, puesto que la mayoría de los ciudadanos, que forman la clase trabajadora, está interesada en la eficiencia administrativa, de ahí las notas peculiares del fenómeno sindical en el empleo público.

Otro cambio doctrinal importante consiste en el abandono de la tradicional consideración del empleo público como un Instituto unitario. Pese a la denominación común y a una cierta tendencia a la uniformidad y disciplina, la tipología es muy vasta, siendo muy diversos los sectores y situaciones. Precisamente por ello no es pensable un modelo general y unitario válido para el empleo público y especificado de los diversos sectores lo que debe servir de punto de partida, y también para la contratación colectiva.

Una tercera premisa acepta el papel de la ley. Mientras que en el campo privado el Estado ha podido desentenderse del tema limitándose a reforzar al Sindicato y fomentar un clima correcto de relaciones sindicales, para el trabajo público se ha impuesto una toma de im-

posición en favor de la contratación colectiva que ha confirmado los hechos de la práctica, como demuestra el acento puesto en los acuerdos nacionales. Lo que es dudoso es que la contratación colectiva pueda desempeñar igual papel en todos los sectores del empleo público, y que, además, desempeñe el mismo papel que en el sector privado (de ello es ya muestra el interés casi exclusivo de la contratación de carácter nacional). Por ello aún aceptado plenamente el hecho sindical y la contratación colectiva del empleo público estima que las características peculiares del trabajo prestado en el sector público puede dar lugar a peculiaridades normativas sindicales y en la forma de actuación de los intereses profesionales. Ello se refleja especialmente respecto al problema de la eficacia de la contratación colectiva.

La opinión unánime en la doctrina administrativa es que los acuerdos sindicales y convenios colectivos no tienen valor normativo para la administración en tanto que el ente público no «haya recibido» sus disposiciones en el propio ordenamiento mediante las correspondientes normas legislativas o reglamentarias. Los acuerdos y convenios no tendrían así eficacia directa sobre las relaciones de empleo y sólo actuarían indirectamente. La eficacia indirecta es el hilo conductor de todos los modelos de contratación existentes en el empleo público, pero falta un modelo unitario y una unidad de tratamiento sobre la vinculación de los acuerdos. No puede verse como modelo típico el contenido en la legislación vigente sobre funcionarios estatales, pues ni se trata de un modelo consolidado, ni es el que tiene más tradición.

Mayor consideración y tradición tiene al contrario la contratación colectiva en el sector hospitalario, por lo que de ella se puede hacer un tema central en la indagación sobre la contratación colectiva en el sector público, aún más cuando

tiene un tratamiento legal y jurisprudencial más elaborado.

A continuación el autor examina muy detenidamente los problemas de la contratación colectiva en el sector hospitalario de lo que en consideración al lector sólo extracto los puntos de mayor interés. El Consejo de Estado ha sostenido que el acuerdo colectivo nacional no tiene valor normativo sino que es un simple presupuesto de la decisión de los entes, que es la que determina propiamente el tratamiento económico del personal hospitalario, y que al no ser una contratación colectiva propiamente dicha no es condición de validez la necesaria participación de todas las asociaciones sindicales y de categoría que operen en el sector.

Este segundo tema afecta a la titularidad de las organizaciones sindicales del derecho de negociar estas condiciones. La jurisprudencia administrativa admite la práctica de la sola intervención de las organizaciones sindicales más representativas, práctica que aun cuando no contradice la libertad sindical, no encuentra, según el autor, base en la legislación hospitalaria.

De mayor interés es la cuestión de la eficacia del acuerdo. De la tesis del Tribunal administrativo derivan dos consecuencias importantes: primera, la posibilidad de impugnar la decisión administrativa aún en cumplimiento del acuerdo, por el funcionario que esté en desacuerdo con ella. Segunda, que el ente puede separarse del acuerdo, aunque motivándolo cuando lo justifique razones financieras u organizativas. La tesis del Consejo de Estado tiende, pues, a salvar el valor de los acuerdos colectivos pero manteniendo los poderes autonómicos reconocidos constitucionalmente a los entes. Por otro lado la necesaria conversión de los acuerdos en normas estatales hace que sea irrelevante la pertenencia o no pertenencia a los Sindicatos pactantes,

dada la eficacia general de la normativa estatal.

Tosi examina detalladamente, y en el marco de la legislación hospitalaria, esta posibilidad de los entes hospitalarios de separarse (también *in peius*), siempre motivadamente y por razones justificadas, de los acuerdos nacionales. Esto que permite una cierta descentralización contractual, a la vez significa que la «ratificación» del acuerdo mediante su inserción en una norma administrativa; no es un mero «velo formal», como sucedería si la conexión acuerdo-decisión administrativa fuera automática. Esta eficacia indirecta y no rígidamente vinculante del acuerdo indica un fin legislativo de promover, de la forma constitucionalmente más correcta y más respondiente a la lógica del conflicto en una sociedad pluralista, un control sobre las decisiones asumidas por los entes públicos en la persecución del interés público y su conciliación con los intereses del personal, a través de las organizaciones sindicales en grado de expresarlas con el máximo de adhesión y credibilidad. Se trata de una clara alternativa a la forma tradicional de insertar representaciones sindicales en los órganos directivos de los entes públicos pero que permite igualmente un control social sobre la marcha del ente.

Una rápida exploración de otros sectores del empleo público permite a Tosi argumentar la heterogeneidad de los modelos de contratación colectiva del sector público que había señalado como punto de partida. Así, en materia de funcionarios estatales la ley habla de «reglamentos en aplicación de los acuerdos», con lo que parece establecer una relación rígida y necesaria de la norma estatal con el acuerdo colectivo, hasta el punto de que el Gobierno «puede valerse del instrumento reglamentario sólo a condición de que éste haya sido precedido de un acuerdo sindical y se uniforme a su contenido». Sin embargo, Tosi opina que

el vínculo ha de interpretarse de forma más elástica, y estima que el reglamento puede separarse de lo fijado en el acuerdo.

En materia de personal paraestatal la línea legislativa es bastante diferente. Por un lado existe una representación sindical en los entes elegida por la totalidad del personal, sindicado o no. En cuanto a la conexión acuerdo colectivo-reglamento las tendencias en los últimos proyectos de ley es de una mayor vinculación, de forma que el Consejo de Ministros aprueba la disciplina contenida en el acuerdo, o niega motivadamente la aprobación, pero no puede modificar sus términos.

En otros casos la ley hace una referencia meramente incidental a los acuerdos, lo que permite una fórmula de actuación similar a la existente en el sector hospitalario: líneas directivas vinculantes pero motivadamente derogables.

En la legislación regional sobre personal el reconocimiento de la contratación colectiva tiene lugar mediante fórmulas genéricas voluntariamente ambiguas, que requiere una consulta a la *praxis* consolidada. En otros sectores del empleo público (cajas populares, empleo municipal, etcétera) en ausencia de previsiones legislativas la contratación colectiva se ha desarrollado según modelos diversos. En unos casos se requiere la consulta a una comisión paritaria, consulta no vinculante pero requiere motivación si no es tenida en cuenta. En materia municipal existe un acuerdo nacional entre el Sindicato de dependientes y la asociación nacional de municipios, pero la jurisprudencia ha interpretado muy restrictivamente el valor de estos acuerdos, el considerarlos como «esquema de carácter orientador» cuyos principios pueden ser discrecionalmente derogados por el ente. Se confirma así una reconstrucción reductora de los modelos de negociación colectiva existentes en la práctica por parte de la jurisprudencia, lo que puede condicio-

nar, según el autor, ulteriores evoluciones y, sobre todo, cabe añadir, indica la necesidad de una legislación de apoyo y fomento de esa contratación.

UMBERTO ROMAGNOLI: *Ordinamento sindacale e sistema economico nella costituzione*. Págs. 1481-1501.

Este artículo, que ha formado parte del llamado «libro blanco sobre la huelga», primera publicación del CRESS (Centro de Investigación y Estudios Sindicales) de la región Emilia Romana, es una muestra más del *feedback* que la doctrina laboral italiana está realizando sobre la Constitución del 47. La tesis central de la que parte es que él es el modelo constitucional de la economía previsto en la Constitución se resiente de la falta de programas de política económica efectivos sustraídos a la hegemonía cultural de la escuela liberal clásica. Se practica oficialmente una política económica liberal, aunque no rigurosa, al admitirse un cierto grado de socialización, pues «se trata de contentar a los trabajadores sin desanimar a los capitalistas». En consecuencia, la Constitución se limitará a institucionalizar la *praxis* de la política económica al nivel mínimo en que era defendible por las fuerzas del privilegio y atacable por las fuerzas del trabajo y en el cuadro de un procedimiento de cambio social que ha legalizado el conflicto colectivo, incluso en sus formas más directas y abiertas, como medio de aceleración de la dinámica de la justicia social.

Partiendo de esta premisa el autor se dedica a examinar las líneas generales de las intervenciones de los diversos grupos políticos. Los comunistas expresamente renunciaron en la Asamblea Constituyente la elaboración de una constitución socialista, más preocupados por demostrar su «madurez democrática» y especialmente interesados en evitar la estañación eco-

nómica que podría poner en peligro la propia democracia. La aceptación de la reconstrucción económica, dejando de lado la reforma inmediata de las estructuras es clara en la postura general de Togliatti, que sostenía que se estaba ante un período transitorio de lucha por un régimen económico de consistencia de diferentes fuerzas económicas, por lo que la lucha no podía dirigirse contra la libre iniciativa y la propiedad privada de los medios de producción en general. De ahí la visión de la Constitución como un «compromiso». A la moderación comunista en el campo económico, corresponde una opción claramente liberal del movimiento católico que apoya firmemente la desmantelación de los sistemas de control y de intervención estatal heredados de la legislación corporativa, en vez de aprovecharse de ellos para pilotar la recuperación económica. Se observa un retraso cultural manifiesto en la desconfianza hacia los temas de la planificación, confundiendo la programación económica con la soviétización de la economía. Llama la atención que la defensa de la planificación con fines sociales se haga por los socialistas y comunistas recurriendo a un lenguaje tecnocrático, y argumentos de autores neoliberales. El sistema económico previsto es, por tanto, marcadamente liberal, siendo marginales las diferencias a la colectivización o a la reforma agraria. En cualquier caso se trata de un modelo abierto, de compromiso, en el que podrían estar de acuerdo partidos muy contrarios.

La Constitución permitía, sin embargo, una profunda transformación social, por una vía diversa a la de la revolución violenta. El perfeccionamiento continuo de las relaciones económico-sociales tienen como instrumentos constitucionalmente garantizados la libertad de organización y el derecho de huelga. En materia sindical la función de promoción del sindicato, de sostenimiento del sindicato se

observa sobre todo respecto a la eficacia jurídica obligatoria prevista a los convenios colectivos. Sin embargo, esto tenía un precio, el establecimiento de controles, la admisión de una legislación que estableciera el equilibrio de las relaciones de poder en el curso más favorable a la reconstrucción capitalista. De ahí el modelo de legislación sindical, con registro, personalidad jurídica, representación unitaria, etc., que el artículo 39 postula, y que si era un modelo avanzado respecto a la propuesta de partida de sindicato único de derecho público que la democracia cristiana había sugerido, era en cualquier caso un modelo de compromiso que sólo era adecuado a las condiciones históricas en que se presentaba, unidad sindical y presencia de la izquierda en el Gobierno.

Los rápidos cambios en la situación política modificaron el significado de la norma constitucional, dando lugar a una contradicción irresoluble, pues la actuación del artículo 39 sólo podría servir para traicionar a la propia Constitución, de ahí el fracaso de todos los intentos de su actuación. Para Romagnoli son temas diferentes y no necesariamente conexos los de la eficacia general del convenio colectivo y la garantía de la libertad sindical (inescindiblemente conexo, sin embargo, al reconocimiento del derecho de huelga). Al margen de ese intento corporativo, la Constitución era en estos puntos progresiva, ya que al garantizar la libertad sindical y reconocer el derecho de huelga se reservaba un espacio al ejercicio de poderes de contestación o contrapoderes, que permiten una batalla contra los privilegios económicos, un empeño para gradual transformación de la solidaridad italiana.

El tema de la función política de los sindicatos también está implícito en el debate constitucional, sobre todo en el debate sobre la huelga política y cuando se acentúa la función de los partidos de

concurrir a determinar la política nacional, monopolizando así la misma política, lo que significa implícitamente limitar al sindicato al recinto de las reivindicaciones salariales y contractuales. La apoliticidad de los sindicatos es apoyada incluso por algunos sectores de la izquierda que parten de la primacía del partido. En todo caso existe un esquema limitativo de la autotutela obrera que tiende a impedir que los sindicatos «hagan política», aunque es sabido que un sindicato apolítico está dispuesto fácilmente a aceptar los límites y los valores del sistema económico tal y como es.

La superación de la originaria imposición restrictiva se ha producido en la actualidad. El proceso de revisión crítica es examinado seguidamente a través del examen de la jurisprudencia de la Corte constitucional. Fundamentalmente la sentencia de 1962 (que admite huelga de presión política que sostienen reivindicaciones que afectan a intereses de los trabajadores), la de 1969, con una visión más amplia de la función instrumental de la huelga, y sobre todo la conocida sentencia de 27 de diciembre de 1974 sobre la huelga política. El punto de interés en esta decisión era el comprobar si el sindicato tiene o no la posibilidad de representar una demanda política general de frente o eventualmente contra el sistema de los poderes constituidos comprendidos los propios partidos políticos. La Corte no ha respondido de manera precisa y unívoca a la pregunta, y su lenguaje es bastante elusivo, difuminado y oscuro. Sin embargo, la sentencia es importante no tanto por lo que dice sino por lo que, silenciado, autoriza a decir. Según Romagnoli la penetración de los sindicatos en los canales de decisión gubernativa no eliminara los interlocutores tradicionales, desde luego a los partidos. Esa penetración no tiene la finalidad, además, de apropiarse de las instituciones públicas, sino tan sólo hacer readquirir

a la reforma del Estado la centralidad que le corresponde, colmando así el retraso histórico del que fue víctima la propia izquierda constituyente, que pasó sobre los aparatos estatales sin tocarlos, al no calcular los elevados costes socio-económicos de un aparato estatal antidemocrático e ineficaz. Por último, insiste en que la ampliación de la autotutela colectiva a la esfera política no puede traducirse en un factor de desequilibrio del sistema constitucional, antes al contrario se trata de realizar con mayor amplitud el sistema constitucional, buscando un contrapeso necesario a los condicionamientos de hecho que han impedido hasta ahora los poderes públicos el desarrollo de los principios constitucionales.—MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO.

RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA
SOCIALE

Núm. 4, julio-agosto 1974.

G. GIUDICI y R. SIRACUSA: *Situazioni soggettive in ordine agli assegni familiari*. Páginas 461-496.

La primera manifestación de las prestaciones familiares en Italia se encuentran en un convenio colectivo celebrado en 1933 para el sector lanero de Biellese, en el que se había previsto la creación de un fondo interempresarial para el pago de asignaciones familiares. En realidad el fondo no llegó a materializarse, por lo que es en el acuerdo interconfederal de 11 de octubre de 1934 donde se localiza el origen inmediato de aquéllas. En efecto, entre las medidas adoptadas por las organizaciones de trabajadores y empresarios para combatir el desempleo se hallaba la disminución de la semana laboral y de las horas extraordinarias, con la consiguiente disminución proporcional de los salarios. Siendo los trabajadores con

familiares a su cargo los más afectados por dichas medidas y con objeto de incrementar sus ingresos se acordó la creación de una «Caja nacional para asignaciones familiares a los trabajadores de la industria».

De esta forma, si originariamente tuvieron carácter excepcional y transitorio, su continuidad, hoy, revela la permanencia de las necesidades a que responden.

Actualmente, uno de los temas más controvertidos en torno a las prestaciones familiares está constituido por la determinación de su naturaleza jurídica. En este sentido destacan tres opiniones: La primera de ellas (De Litala) afirma que se integran en un sistema de previsión social, ya que la previsión se realiza no sólo en función de acontecimientos futuros e inciertos, sino que tiene también como misión la de intervenir allá donde se produzca un estado de necesidad. Y en el mismo sentido, se ha dicho que, aunque desde un punto de vista económico podría constituir una parte de la renta del trabajador (cuyo pago, aun por delegación corresponde al empresario), jurídicamente, «constituye la prestación de un seguro social, destinada a compensar a los trabajadores por el desajuste de la retribución cuando éstos tienen familiares a su cargo» (Levi-Sandri).

Para otros autores, sin embargo, la prestación familiar tiene, también jurídicamente, carácter retributivo. Santoro Passarelli lo ha explicado diciendo que mediante ellas se realiza de alguna forma, el derecho del trabajador a una retribución proporcionada no sólo a la cantidad y calidad de su trabajo, «sino también suficiente para asegurar a aquél y a su familia una existencia libre y digna, derechos proclamados por la Constitución».

Esta doctrina ha sido criticada por Carrullo, quien estima que el artículo 36 la Constitución no contiene ningún dato lo suficientemente claro y expresivo que permita derivar la naturaleza retributiva

o salarial de esta prestación. Además, dicho precepto tiene carácter programativo, por lo que es preciso que hubiera sido desarrollado para que los trabajadores pudieran exigir su correspondiente derecho.

Por eso, concluye el autor, «las asignaciones familiares son «una provisión» (*providenza*), es decir, una especial forma de asistencia social (por su carácter obligatorio y la técnica de gestión), con la que se trata de cubrir las necesidades creadas por los familiares a cargo en proporción a los cuales viene determinada.

En realidad no parece que pueda sostenerse ni la naturaleza retributiva ni el carácter asistencial de las prestaciones familiares.

Lo primero, recordando ideas básicas, porque ni se computan a efectos de determinar la retribución mínima, ni forman parte integrante de la base imponible a efectos contributivos. Por otra parte, a diferencia de lo que ocurre con el salario cuando desaparece la prestación de trabajo, el trabajador no pierde el derecho a ellas en los supuestos de suspensión del contrato.

En cuanto a la tesis que mantiene su carácter asistencial, hay que recordar que corresponden por derecho a quienes se encuentran en las condiciones previstas por la ley; lo que no parece que constituya una forma de asistencia según la idea que se tiene de ésta. Además, el sistema de seguro constituye en cualquier caso un mecanismo extraño a las instituciones asistenciales. Mecanismo que, sin embargo, es el que se adopta para las prestaciones familiares. Por eso, parece lo más acertado optar por la naturaleza intrínsecamente previsional (*previdenziale*) según la idea que De Litala ha expresado para ella, es decir: intervenir allá donde se produzca un estado de necesidad. Necesidad que en este caso viene determinada por las cargas familiares.

Examinando ahora directamente los su-

jetos de la prestación, interesa conocer quién es el sujeto pasivo de la misma. Concretamente, si el trabajador, al reclamar su derecho, debe dirigirse contra el empresario, contra el INPS como gestor de las asignaciones, o en realidad contra ambos sobre la base de que se produzca un litisconsorcio pasivo necesario. Esta última opinión (Crisci) ha sido mantenida argumentando que, si bien el empresario es autorizado por el INPS para la ejecución material de la prestación, este último no pierde por ello su interés originario en el asunto, por lo que deberá ser demandado también. Aunque, como observa Vigneri, «consistiendo esta autorización en la ampliación de un derecho ya constituido, y que en este caso pertenece al empresario como sujeto autorizado, no se explica cuál sea el correspondiente interés que dicho organismo pueda hacer valer en juicio junto al empresario».

El hecho de que los trabajadores deben dirigirse al empresario cuando éste no realice el pago de la asignación hace pensar si efectivamente es este último el sujeto pasivo de la obligación (Liuzzi, Smuraglia). Precisamente la tesis de su naturaleza retributiva serviría para fundamentar esta opinión, aunque desde luego le sigue siendo aplicable la crítica ya conocida. Pero también dicha obligación se ha hecho derivar de lo que podría calificarse como un «fenómeno de delegación pasiva legalmente atribuida» (Liuzzi). Según ello, se produce una relación entre el empresario, como delegado, y la Caja Unica de asignaciones familiares, que actuaría como delegante, en cuya virtud aquél está sujeto a la obligación de pago de las prestaciones. Obligación que, por otra parte, tiene carácter acumulativo, ya que si el primer deudor (la Caja Unica) se libera mediante la provisión que realiza al empresario, posteriormente, este último aparece como nuevo deudor frente al cual deberá iniciar el trabajador su recla-

mación, y en el supuesto de que no cumpla, dirigirse contra la Caja. De todas formas no puede olvidarse la irregularidad que esta tesis comportaría a efectos prescriptivos: puesto que la reclamación frente al empresario no interrumpe la prescripción del derecho a la prestación por el transcurso de dos años (artículo 23 del Texto Unico de las normas sobre prestaciones familiares de 30 de mayo de 1955, DPR, número 797), no parece lógico que dicho plazo pueda transcurrir cuando el trabajador, necesariamente, tuvo que comenzar por aquél antes de dirigirse contra el Instituto.

Desde otro punto de vista, la situación del empresario como sujeto pasivo de esta obligación se ha tratado de justificar sobre la base del mecanismo establecido para la restitución de cantidades indebidamente abonadas. En efecto, el artículo 24 del Texto Unico determina que éstas serán detraídas de las correspondientes cantidades que en lo sucesivo deban abonarse por este concepto, o bien de cualquier otro crédito originado por la relación de trabajo. De esta forma, se afirma (Smuraglia), el empresario está obligado tanto a su pago —legitimación pasiva frente al trabajador—, como a su recuperación —legitimación activa—, lo que deja fuera de la relación al INPS.

Lleva razón Vigneri, sin embargo, cuando afirma que en realidad toda obligación de pago comporta, a su vez, la de restituir lo indebidamente cobrado por parte de quien lo recibe. Por eso, hay que interpretar que el artículo 24 citado, no excluye la posibilidad de que el INPS obtenga el reembolso de lo indebidamente pagado directamente frente a los empresarios, sino que más bien establece la protección de éstos para el caso de que habiendo adelantado las sumas correspondientes por cuenta de dicho organismo, éste se niegue posteriormente a su deducción al efectuar la liquidación

de las cantidades que el empresario adeude por cotizaciones.

Por último, y en la línea indicada, se afirma que en cualquier caso el empresario es el responsable en virtud del artículo 2.116, 2.º, del Código civil, frente al trabajador en caso de que éste perdiera el derecho a tales asignaciones (Smuraglia). Pero no debe olvidarse que dicha responsabilidad se produce sólo en los supuestos de que la denegación de aquéllas sea consecuencia de descubiertos en cotización debidos al empresario. No cuando hubiera cumplido sus obligaciones.

En definitiva, no cabe mantener que exista una relación obligatoria en orden al pago de prestaciones familiares entre empresario y trabajador, sino que el único y directo sujeto obligado es el INPS. Y ello, porque en realidad la actividad del empresario se limita a la de efectuar materialmente su pago, pero recibiendo la correspondiente compensación por parte del INPS, portador, a su vez, de un interés público en la gestión del Fondo para las asignaciones familiares. Surgen así dos relaciones distintas y que no se interfieren: De un lado, la que vincula al INPS con el trabajador; de otro la que lo hace con el INPS y el empresario. La primera tiene por objeto el reconocimiento del derecho a la prestación. La segunda, consiste en la distribución por el empresario de las cantidades que correspondan.

Sobre esta base interesa ahora determinar la naturaleza de la relación que vincula al empresario con el INPS. A tal fin se parte de una determinación previa de los sujetos de aquellas relaciones que surgen como consecuencia del sistema de asignaciones familiares. Esto es, la Caja Unica, deudora de las prestaciones; el INPS gestor de la Caja, y el empresario encargado por la ley de efectuar el pago.

Pues bien, comenzando por la opinión mayoritaria (Canella, Luciani, Schiavano, Vigneri) se ha dicho que el empresario

es un mandatario *ex lege* que actúa por cuenta del INPS para unos, o de la Caja Unica, según otros. En virtud de ese mandato está obligado al pago de la prestación cuando se produzcan determinadas circunstancias, debiendo ser reembolsado posteriormente de los anticipos efectuados y provisto de cuantos medios sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

Sin embargo, no parece que el sistema previsto se adapte a las características del mandato. Y ello, porque ni el empresario actúa aquí de modo voluntario como ocurre en aquélla, ni se produce la composición de intereses privados en que el contrato consiste (toda vez que el único interés que se protege se realiza en el ámbito específico de la Previsión Social, siendo portador del mismo el INPS), ni cabe la renovación del mandato, como ocurre en el Derecho civil, para el caso de que falle el presupuesto de la confianza que lo motivó; además, el mandato goza de una presunción de onerosidad que aquí no existe. Aparte de que se establecen unos mecanismos de control y un sistema de sanciones absolutamente distintos a los de aquél.

Allieri, criticando la tesis anterior, admite que a lo sumo consiste en una especie de representación legal. Tampoco parece esto muy acertado.

De un lado, porque el representante actúa con un margen de libertad que para el empresario es mucho más reducido habida cuenta de los intereses que se trata de tutelar; de otro, porque mediante esta fórmula se manifiesta una voluntad que sustituye la del representado, mientras que aquí determinados actos del empresario están sometidos para su validez a la preceptiva autorización o aprobación; por último, el representante puede recibir una cantidad como compensación por su gestión o para retribuir a quienes le hubiesen auxiliado en la mis-

ma, posibilidad que no ha sido prevista para la actuación del empresario.

En otro sentido se ha tratado de identificar con la figura de un arrendador de obra, o un *adictus solutionis causa* (Resta). Respecto a lo primero, aun reconociendo que subraya el dato de la cooperación estrictamente material del empresario en la gestión de esta prestación, contiene, sin embargo, las mismas deficiencias que el mandato: pues ni la relación con el empresario se establece sobre una base de confianza, ni su actividad es retribuida, ni desde luego nace de forma voluntaria. En cuanto a la posibilidad de considerarlo un *adictus solutionis causa*, hay que pensar que éste, en su sentido originario, era un exactor por convenio entre acreedor y deudor, y no al encargado del pago.

En definitiva, la situación del empresario a estos efectos, no resulta fácilmente asimilable a las instituciones del Derecho privado. Sus funciones son aquellas que derivan de una obligación legal y típica cuyo contenido viene determinado por las normas que la regulan. Y en este sentido no debe olvidarse que han sido razones de oportunidad las que motivaron el recurso al empresario para evitar así demoras en el pago por causa del funcionamiento de los servicios administrativos. Su situación es, por tanto, meramente accidental, sirviendo como instrumento para la realización de este tipo de prestaciones. Y todo ello evidentemente tiene un escaso valor jurídico. Por eso, a lo sumo, más que un representante, es un *nuntius* del organismo público gestor de aquéllas, lo que justificaría que en determinados casos deba pedir autorización especial al Instituto para efectuar el pago de la prestación.

Finalmente, se plantea la determinación de quién sea el sujeto obligado a recupear las sumas indebidamente pagadas en un supuesto especial:

Como se sabe, ello puede ocurrir bien

porque se produzca una alteración en la situación familiar, bien porque el trabajador pase a una situación de pluriempleo sin haber denunciado la actividad principal en aquella Empresa donde realice la secundaria. Pues bien, se ha visto que el artículo 24 TU establece unos mecanismos (deducción de las próximas cantidades que deban abonarse por este concepto o de créditos originados por la relación de trabajo) que hacen suponer que el empresario es el sujeto obligado a ello. La cuestión entonces —la especialidad del supuesto— viene determinada por aquellas situaciones en que la relación de trabajo se ha extinguido siendo imposible actuar dichos mecanismos.

En tal caso, ha entendido De Litala que la legitimación activa corresponde siempre al Instituto, mientras que pasivamente legitimado sería el empresario, por lo que éste no podrá sustraerse en ningún momento (es decir, ni en el supuesto planteado) a la acción de repetición por parte de aquél.

No parece que sea esta la interpretación más adecuada. Y ello porque en realidad la norma, mediante este sistema, no hace más que establecer un procedimiento de agilización en la recuperación de estas cantidades, evitando al mismo tiempo una gravosa carga administrativa. En consecuencia, sus efectos se producirán en las condiciones previstas por ella, pero no cuando fallen presupuestos de actuación tales como la subsistencia de la relación de trabajo. Hay que entender entonces que la acción no puede dirigirse siempre contra el empresario. De aquí que tanto la doctrina (Canella, Palermo) como la jurisprudencia hayan terminado por reconocer que el legitimado pasivo en estos casos es el trabajador. Y ello en virtud de la relación única y directa que le une con el I. N. P. S., excepción hecha, naturalmente, de aquellos casos en que el empresario actúe con dolo o mala fe, en cuyo caso será contra éste, como causan-

te del daño, frente al que habrá de dirigirse.—FRANCISCO J. PRADOS DE REYES.

Anno XXVII, núm. 5, Settembre-Ottobre 1974.

CHIAPPELLI, Umberto: *Perché richiedere tanta fatica (sprecata) agli Enti Previdenziali per fare i bilanci di previsione?* Págs. 669-672.

El autor afirma que no logra darse cuenta de por qué los entes de Previsión Social, al menos en los últimos años, deben preparar primero y aprobar después los presupuestos, para luego presentarlos a varios Ministerios; es tiempo perdido por los Consejos de Administración y los Colegios Sindicales, con gran despilfarro de dinero público en dietas, en gastos de diversa índole. El que técnicamente los presupuestos sean correctos se diluye frente al verdadero problema contable, determinado por el derrumbamiento financiero de todo el sistema de previsión social, derrumbamiento que no puede ocultarse por un simple documento burocrático. Las cuentas deben cuadrar o por lo menos se hace todo lo posible para llegar a ello en términos reales y no aproximativos.

Todo se sustrae a un cálculo serio de reflexión y apreciación para el futuro. Así, en cuanto al número de asegurados, sólo que el legislador quiera, proporciona a los entes de Previsión Social centenares de millones de nuevos asegurados, sujetos que son frecuentemente «consumidores» de prestaciones (por ejemplo, pensionistas...). Por otra parte, basta con algunas sentencias de los Tribunales para que cambien las prestaciones. En cuanto a su costo, no hablemos de las leyes que insertan improvisadamente gastos nuevos. ¿Quién puede calcular la entidad real de las deudas? Por último, hace una serie de consideraciones sobre las materias re-

lativas al personal y a la organización administrativa. El autor dice que se podía continuar en la enumeración de otras materias, pero serviría de poco: «Los presupuestos se continuarán haciendo sabiendo que no constituyen el eje sobre cuyas líneas deberían correr los trenes de gastos, trenes desprovistos de frenos o provistos de frenos cuyo uso está prohibido por la ley nacional que es la única ley respetada: alguien proveerá y algo sucederá antes o después. Bella perspectiva.»

FRANCO RICCI: *Ancora norme di emergenza come acconto di una riforma della Previdenza Sociale*. Págs. 672-713.

Desde hace tiempo se está intentando realizar una reforma radical del sistema de Previsión Social. El Decreto-ley de 2 de marzo de 1974, núm. 30, ha establecido, con la prisa acostumbrada, algunas disposiciones de carácter económico en cuya elaboración han intervenido las fuerzas políticas y sindicales.

La reforma tenía como objetivos:

1. La defensa de las rentas de previsión social más bajas, a través de un aumento de las pensiones mínimas.
2. La indemnización por desocupación y prestaciones familiares.
3. La unificación gradual y progresiva, en un solo ente, de procedimientos de investigación, recaudación y vigilancia de las cuotas asegurativas.
4. La reestructuración de algunos órganos colegiados del I. N. P. S., ente que asume la recaudación unificada de las cuotas.
5. Las pensiones de invalidez.

El autor realiza un análisis detallado de las disposiciones contenidas en el Decreto-ley núm. 30, así como en la ley de 16 de abril de 1974, núm. 114, en ma-

teria de Previsión Social, con exclusión de las nuevas e importantes órdenes en favor de ciegos civiles, mutilados, inválidos civiles y sordomudos, para explicar en primer lugar el contenido y las consecuencias, con amplia referencia al cuadro normativo que se va a enmendar, con la convicción de que ello puede constituir una guía válida para orientar al destinatario e incluso al intérprete legal.

Las pensiones mínimas se fijan con referencia a los salarios reales del sector industrial, pero no constituye aún un mecanismo automático. Se ha superado el que la edad del beneficiario constituyera un motivo de diferenciación del importe mínimo a percibir (Decreto-ley núm. 30). La pensión mínima se garantiza aunque el titular reciba otra pensión excluida del Seguro general obligatorio (ley núm. 114). Por otra parte, la revalorización de pensiones no podía dejar de extenderse a las pensiones sociales —en las que no existe una relación de seguro social— pertenecientes a ciudadanos mayores de sesenta y cinco años desprovistos de rentas.

En relación con las prestaciones familiares se afirma el principio general de su incompatibilidad con cualquier otro ingreso de este tipo. El artículo 13 del Decreto-ley núm. 30 ha elevado el importe de la indemnización por desocupación y las prestaciones familiares, modificándose en parte los requisitos para tener derecho a estas prestaciones familiares.

Uno de los problemas de más urgente solución es el concerniente a la posibilidad de modificar el título de la pensión y reconocer al pensionista de invalidez el derecho a obtener la pensión de «ancianidad» una vez cesada su actividad laboral y cumplidos los requisitos exigidos, o la pensión de vejez al alcanzar la edad prevista en las disposiciones vigentes.

La normativa nueva ha previsto una utilización distinta de las cuotas de los trabajadores dependientes pagadas al seguro general, para el pago de pensiones

de los trabajadores autónomos; a éstos se les ofrece el derecho a la asistencia por enfermedad a cargo del INAM, notoriamente más amplia y completa que la realizada por la derogada Caja Mutua de Enfermedad.

Otros temas tratados por el autor son los referentes a:

— La reapertura de plazos para conseguir la pensión de «reversibilidad».

— Gracias a la eliminación del plazo, ahora también es posible el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 64 de la ley de 30 de abril de 1969, núm. 153.

— La «reliquidación» de las pensiones de vejez e invalidez.

— El «rescate» a favor de los trabajadores de Venezia Giulia y Trientina.

— El «rescate» permite, previa adjudicación de una carga más o menos relevante por parte de los interesados, cubrir períodos descubiertos por causas no imputables a los asegurados.

— El «rescate» de los períodos de trabajo en el exterior y del curso de licenciatura.

— Por último, examina las normas pertenecientes al procedimiento de liquidación de las pensiones.

La ley núm. 114 obliga al empresario a entregar, a petición del trabajador o del I. N. P. S., una declaración de la cual se obtengan los períodos de trabajo cubiertos por el Seguro y las retribuciones que le corresponden en los últimos doce meses. El autor explica cuál es la razón que ha impulsado al legislador a prever la utilización de una declaración cuando la obligación asegurativa es regularmente cumplida.

Es necesario «hacer cuentas» con los interesados para obtener un juicio definitivo sobre esta norma que hasta ahora aparece inútil y contradictoria, porque la

valoración apriorística y generalizada de situaciones individuales distintas puede estar en abierto contraste con la realidad.

F. C. RAMPULLA: *Il contenzioso di speditività nelle legislazioni della Regioni ordinarie*. Págs. 841-864.

Al hacerse efectivos los poderes de las regiones se ha puesto en funcionamiento un mecanismo, a través del cual se puede pensar que muchos Institutos tradicionales van a verse impregnados de los problemas reales.

Según el artículo 117 de la Constitución, las regiones tienen poderes normativos en materia hospitalaria. Se trata, en sustancia, de la posibilidad de disciplinar el procedimiento cierto del ente que sea adjudicatario de la carga según las leyes estatales, no pudiendo la norma regional determinar diversas imputaciones de las cargas nosológicas atribuidas a los entes mutualistas, materia no dada a las regiones por el citado artículo 117.

La imputación al legislador local de poder disponer del contencioso hospitalario había dado lugar a expectación por parte de las asociaciones de los Ayuntamientos, y de un replanteamiento de la materia por parte de los entes hospitalarios.

Dejando a un lado estas expectativas prácticas, el autor comienza el estudio de la configuración jurídica del contencioso hospitalario. La más reciente modificación del artículo 80 de la ley de 17 de julio de 1890, núm. 6.972, introducida por la ley de 26 de abril de 1954, núm. 251, no ha superado las diferencias interpretativas existentes entre la doctrina y la jurisprudencia. La doctrina tradicional sostiene que se trata de un procedimiento contencioso-administrativo, al cual puede seguir la normal fase jurisdiccional ante el Tribunal administrativo regional y el Consejo de Estado. Por otra parte, el Consejo de Estado ha llegado a conclusiones

opuestas, en orden a la naturaleza de la función anteriormente desplegada por el «Prefecto».

Recientemente se ha tratado de superar la insuficiencia de estas tesis. La función de decisión de las controversias hospitalarias es una típica función ejecutiva, de contenido exclusivamente técnico, que realizaban en el pasado órganos burocráticos del Estado y órganos descentralizados a nivel provincial y no transferidos en su consistencia orgánica a las regiones.

Las regiones, al menos en el primer reparto de competencias, fueron dotadas sólo de órganos estatutarios, centralizados, para desarrollar esencialmente funciones de contenido político.

Las soluciones adoptadas por las regiones para el reparto provisional de competencias conexas con las funciones transferidas y para la identificación del órgano decisorio de las cuestiones hospitalarias, han sido sustancialmente cuatro: 1), no emanando ninguna ley de reparto de competencias, por tanto, las disposiciones de los Estatutos son las que rigen; 2), emanando un cuerpo completo de leyes regulando las competencias por Decretos delegados y sector por sector; 3), emanando una ley única que fija las líneas generales; 4), regulando sólo parcialmente el reparto de competencias, teniendo que acudir también a los Estatutos. La primera y cuarta hipótesis son las que presentan el menor interés, porque el tener que acudir a los Estatutos, aparte de la objetiva dificultad de su utilización, indica que el Instituto ha quedado como era, cambiando sólo la titularidad de la función.

La híbrida solución dada por la ley de 1954 no da al intérprete ni al práctico perspectivas de solucionar el grave problema de la certeza de los entes que han de asumir las cargas hospitalarias.

A este panorama general hay que hacer excepciones, introducidas por las re-

giones: Abruzzo, Liguria, Campania y Véneto. En sustancia, las soluciones adoptadas son tres.

Los problemas creados por la ley de 1954 son agudos; hay que buscar su causa en el hecho de que la regionalización de las funciones se ha hecho, por razones de tiempo, de modo acrítico.

La dificultad de arraigar estas competencias en las regiones ha creado nuevos desequilibrios en el aspecto jurídico, que no ha solucionado la ley de 17 de agosto de 1974, núm. 386, porque no da ni siquiera indicios de una solución definitiva.

En enero de 1975 se transfieren a las regiones las tareas en materia de asistencia hospitalaria pertenecientes a los entes de Previsión Social y a los Ayuntamientos del domicilio del socorrido. Por la misma fecha es abolida la pensión hospitalaria y las regiones reparten entre los entes hospitalarios un adecuado fondo nacional, dividido por cuotas entre las regiones mismas.

La abolición de esta pensión cambia radicalmente el marco institucional, transformando la naturaleza de los entes hospitalarios de Empresas públicas en entes funcionales de la región. Pero tal cambio no resuelve el problema del contencioso hospitalario.

M. CINELLI: *Il problema della provvisoria esecuzione della sentenze in materia di prestazioni previdenziali*. Págs. 864-892.

La aplicación de la cláusula de ejecución provisional se limita a las sentencias susceptibles de ejecución forzosa, esto es, a las sentencias de condena.

Normalmente, la ejecución provisional se concibe como anticipación de la ejecutividad, en sentido propio, de la sentencia. Pero esto no es compartido por todos los autores; algunos creen que es anti-

cipación de la eficacia del título en general.

En materia de previsión social el problema de la ejecución provisional de la sentencia ha sido objeto de gran debate, no sólo desde el punto de vista estrictamente jurídico, sino también desde sus aspectos prácticos. Pero los términos distintos con los que el problema viene propuesto y la importante innovación introducida por la nueva ley sobre procedimiento laboral y de previsión social constituyen argumentos que justifican un nuevo planteamiento.

Con la entrada en vigor de la ley de 11 de agosto de 1973, núm. 533, ha sido introducida la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias pronunciadas en los juicios sobre previsión y asistencia social obligatorias. Tal norma parecería cambiar radicalmente los términos en relación con la norma anterior.

Se ha sostenido que la ejecutividad provisional *ex lege* de la sentencia de primer grado impondría al juez ordinario proceder a la liquidación de la prestación, pues, de otro modo, la misma aplicación *ex lege* de la cláusula no tendría sentido, pero parece que tal tesis no puede superar la objeción según la cual una modificación tan radical de la ley fundamental habría debido ser expresamente establecida por ley. Se puede concluir que, en general, la nueva disposición no introduce en este sentido innovaciones.

Los argumentos que utilizan Doctrina y Jurisprudencia, para decir que el juez ordinario no puede dar sentencias de condena son dos: 1. La Administración no puede ser condenada a un *facere*. 2. Se sostiene que el crédito a la prestación de previsión social es ilícito. Pero en términos generales, las razones en que se fundan no parecen exactas.

A diferencia de cuanto se ha creído, la cuestión no parece ser la de investigar si la actividad impuesta a la Administración por el juez ordinario puede consis-

tir en un hacer, sino la de investigar si la demanda judicial comporta la remoción de un procedimiento administrativo o la sustitución del juez en una actividad que le corresponde. Aquí, y ahora, nos interesa saber si la liquidación de la prestación consiste en un procedimiento administrativo; sólo en este caso el juez ordinario no puede sustituir a la Administración en la determinación cuantitativa de la prestación.

El acto a través del cual se manifiesta la voluntad de la Administración y a través de la cual despliega su función, es el «acto de reconocimiento» de la prestación. Por la propia naturaleza de este acto, la jurisdicción sólo puede ser la del juez ordinario. El artículo 149, modificado por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez puede acoger la demanda de reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, aun cuando el estado de invalidez sea posterior al mismo acto de citación. De tal norma se deduce que la investigación de los elementos constitutivos del derecho a la pensión de invalidez no es monopolio de la Administración, compete también, aunque de manera subsidiaria y eventual, a la autoridad judicial ordinaria.

En definitiva, si bien debe ser abandonada la concepción tradicional que desconoce al juez ordinario el poder condenar a los entes de Previsión Social al cumplimiento de las obligaciones de carácter pecuniario, bajo un perfil de teoría general, todavía parece que el problema de la ejecución provisional de las sentencias se ve afrontado y resuelto a través de una aplicación del artículo 447 de la nueva ley, que no destruya los difíciles equilibrios que caracterizan al sector.

El artículo 447 se presta a esta tarea, ya que, de un lado, parece consentir la ejecutividad provisional de las sentencias de condena de la Administración, de otro lado, legitima una interpretación del con-

cepto de ejecución provisional en sentido amplio y limitado por eso a la pronunciaci3n de la sentencia declarativa.—MARÍA DOLORES ALONSO VALEA.

Núm. 1, enero-febrero 1975.

CARLO LEGA: *La responsabilità civile dei Patronati di assistenza ai lavoratori*. Págs. 3-20.

Estos patronatos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Decreto núm. 804, de 29 de julio de 1947, tienen por finalidad «la asistencia y tutela de los trabajadores y sus familiares para la obtenci3n por vía administrativa de las prestaciones de cualquier clase previstas por la ley, estatutos o convenios sobre la materia». Su intervenci3n es, pues, de naturaleza técnica en cuanto consiste en la gesti3n de los trámites necesarios (en ocasiones complejos y rodeados de problemas jurídicos), así como el control de los mismos ante los organismos de Previsi3n.

En cuanto al interés protegido tiene carácter individual y privado, aunque con cierta proyecci3n pública como consecuencia de la naturaleza de los objetivos que se persiguen. No se puede afirmar, por tanto, que exista un interés directo y exclusivo por parte del Patronato en el desarrollo de las gestiones que se realizan; por lo menos mientras no se haga referencia al interés, genérico a toda instituci3n, en realizar sus propios fines, fundamento, a su vez, del reconocimiento de la personalidad jurídica. En consecuencia, no es el Patronato el titular del derecho subjetivo sino sólo después de recibir el mandato por parte del interesado. Y, por la misma raz3n, su actividad tampoco se realiza en interés del colectivo (la asociaci3n) de trabajadores que promovió su constituci3n —dada la diversidad de intereses que ambos per-

siguen—, sino que se realiza a favor de cualquier trabajador, con independencia de que pertenezca o no a un sindicato o asociaci3n.

Por otra parte, sus funciones no tienen el carácter de servicio público, ni menos aún pueden considerarse como ejercicio privado de funciones públicas, resultando más bien semejantes a las desempeñadas por los profesionales libres y sin perjuicio de la gratuidad con que aquí se prestan. De todas formas la naturaleza de la actividad desempeñada es algo que sólo podrá deducirse de aquella otra que se reconozca a los propios patronatos. Con este fin interesa analizar el procedimiento administrativo de su constituci3n.

La iniciativa corresponde, como se sabe, a una asociaci3n de trabajadores —tenga o no carácter sindical— de ámbito nacional. Debe tratarse, pues, de un sujeto de derecho capaz de garantizar su gesti3n y funcionamiento. Posteriormente, el Patronato será reconocido como persona jurídica mediante el correspondiente Decreto de aprobaci3n a propuesta del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. Se trata de un acto administrativo de carácter negociado cuya emanaci3n constituye una facultad discrecional del ministro, quien puede condicionarlo al cumplimiento de determinados requisitos, así como introducir las modificaciones que estime convenientes en los estatutos.

Una vez constituido, el Patronato ejerce su actividad no por iniciativa propia, sino a instancia de cualquier trabajador, quien, a su vez, se recuerda, puede actuar también por sí mismo frente a las entidades gestoras de la Seguridad Social, o encargar el asunto a un profesional libre. En cuanto a la financiaci3n de estos organismos se hace con cargos a determinados porcentajes que recaen sobre las cotizaciones ingresadas en la Seguridad Social, confeccionándose posteriormente un balance que, en todo caso es

independiente de los de la asociación promotora.

Queda, pues, bien claro, que el Patronato se diferencia tanto de la asociación —cuya intervención se limita a las actividades de constitución y control posterior— como de los organismos de Previsión frente a quienes desempeña su función. Puntualizando sobre esto último existen varios datos que impiden el reconocimiento de la naturaleza pública de aquél. Concretamente, cabe citar el hecho de que se haya previsto la existencia de varios Patronatos cuando, sin embargo, el fin a realizar es único; por otra parte, tampoco se produce una coincidencia entre los fines de aquéllos y el fin general y unitario del Estado, de igual forma que ocurre con respecto a las entidades de Previsión, cuyos intereses pueden ser no sólo distintos, sino incluso opuestos a los que el Patronato pretende tutelar. Y desde una perspectiva más amplia y general, la posibilidad de que un fin socialmente relevante y de interés general pueda ser realizado, como en este caso, por sujetos de Derecho privado.

En conclusión, cabe, pues, afirmar que se trata de personas jurídicas que, si bien realizan funciones de interés público, no exceden por ello el ámbito del Derecho privado, situándose funcionalmente entre las entidades de asistencia a los trabajadores. Ello, aunque ciertamente no resuelve el tema de la responsabilidad civil de estos organismos, tiene al menos la virtualidad de situarlos en un plano distinto al de la responsabilidad de la Administración pública.

Por lo demás, se trata éste de un problema sustancialmente vinculado al de la situación de Patronatos frente a las asociaciones que promueven su constitución. En este sentido cabe afirmar que si bien es cierto que mientras se produce su aprobación por el Ministerio de Trabajo constituyen una filial de aquéllas, no puede olvidarse que, posteriormente, su in-

tervención se limita a una gestión estrictamente «burocrática»; es decir, sin interferir nunca con los criterios técnicos que informan la actuación del Patronato.

Por eso, no existe función instrumental alguna entre aquéllos y la asociación. Todo lo más (y ya se verá en qué términos) es el Patronato quien en algún momento se sirve de la organización administrativa que esta última posee para desarrollar su acción. Así, pues, ambos conservan una personalidad jurídica propia, permaneciendo también los fines distintos; datos que impiden calificar sus relaciones como un fenómeno de «organización indirecta o impropia» situación que, de producirse, daría lugar a que fuera la asociación y no el Patronato quien respondiera civilmente por los actos ilícitos o culposos cometidos por los sujetos de dicha organización.

En efecto, el Decreto núm. 804, de 29 de julio de 1947, ha establecido unas competencias precisas y muy determinadas que una vez asumidas por el Patronato no pueden ser delegadas a otros sujetos ni menos transferir cualquier tipo de responsabilidades. Es cierto que aquél puede utilizar el personal y los medios de la asociación, pero ello sólo con una función estrictamente material y reservándose, en todo caso, la potestad de dirección y de impartir órdenes de servicio, además de la de controlar, intervenir y sustituir a aquellos elementos, quedando por tanto como responsable civil frente al trabajador asistido y frente a terceros. Responsabilidad que como se ha dicho, tiene su fundamento en la imposibilidad jurídica de que la asociación —cuyos órganos ejecutan instrucciones del Patronato— intervenga en la gestión de éste como si se tratara de un órgano subordinado.

En cuanto al trabajador asistido tampoco se encuentra en ninguna situación de sujeción respecto del Patronato; por el contrario la actividad de éste se co-

responde con la prestación de una «obra técnica profesional», de tal manera que quien la encarga, aunque puede determinar sus límites, no tiene, sin embargo, facultades sobre la técnica a emplear para su ejecución.

En efecto; entre ambas prestaciones se producen varios puntos de coincidencia: entre otros, y en primer lugar, la facultad que tiene el comitente (trabajador asistido) de rescindir unilateralmente el contrato sin necesidad de alegar justa causa, toda vez que la relación se estructura sobre una base fiduciaria cuya permanencia se deduce, en todo caso, de actos concluyentes y unívocos. En segundo lugar, el Patronato no podrá rechazar la gestión del encargo (a ello está obligado por una especie de «deber institucional» sancionado por el citado Decreto núm. 804/47), salvo que, a su juicio, se trate de pretensiones absolutamente infundadas. Por último, deberá desarrollar su actividad sin posibilidad de encargarla, a su vez, a otros sujetos. Extremos todos ellos que aparecen recogidos en los artículos 2.232, 2.236 y 2.237 del Código civil sobre la prestación de obra intelectual de los profesionales libres.

Por otra parte, se plantea el tema sobre si los Patronatos están obligados a actuar con «la diligencia de un buen padre de familia» como se dispone para el mandatario en el artículo 1.710 del Código civil, o si se les impone la correspondiente a la naturaleza de la actividad ejercitada por los profesionales libres, según el párrafo 2.º del artículo 1.176 del Código civil. En este sentido parece más acertada la segunda opción: de un lado, por el carácter eminentemente técnico de su actividad; de otro, porque realizándose aquélla de forma gratuita no parece que sea esta razón suficiente para exigir la diligencia de «un buen padre de familia», lo cual, lógicamente, daría lugar a un menor grado de responsabilidad.

Finalmente, el sistema de la valoración

de daños debe ser seleccionado mediante la aplicación de las reglas del Derecho común. Sobre este tema ha manifestado la Corte de Casación en reiterada jurisprudencia que dicha valoración debe responder a un criterio de equivalencia entre la indemnización que se fija y el valor efectivo de la utilidad perdida, de tal modo que se restablezca el equilibrio económico alterado por el hecho generador del daño. De todas formas, no se ocultan los problemas que un intento de valoración objetiva presentaría cuando se trate de prestaciones dirigidas a obtener una recuperación (rehabilitación) de la capacidad para el trabajo.

* * *

Otros trabajos: Pier Giorgio Sabatani: «Sul diverso trattamento previsto per la pensione di reversibilità della moglie e rispettivamente del marito», págs. 20-31.

Consideraciones sobre el significado médico legal de la expresión *inabile a proficuo lavoro* como condicionante exigido por el artículo 11-6.º de la ley de 15 de febrero de 1958, a efectos de causar pensión de viudedad a favor del marido cuando la esposa hubiese prestado servicios a la Administración o se encontrara percibiendo pensión. — FRANCISCO JAVIER PRADOS DE REYES.

ECONOMIA & LAVORO

(Rivista trimestrale di politica sociale e relazioni industriali)

Año IX (nueva serie), abril-junio 1975, número 2.

UMBERTO DEL CANUTO y MARCELLO RUGGERI: *La parità salariale nel dopoguerra* (La paridad salarial en la postguerra).

El estudio se propone profundizar en las vicisitudes de la equiparación salarial

entre trabajadores masculinos y femeninos en Italia, con la específica finalidad de indagar si, durante el proceso de «igualación» normativa y salarial del personal femenino, efectuada a través de los acuerdos interconfederales de 1960 y 1962, se produjo efectivamente una equiparación real con el personal masculino, o, si por contra, ésta se mantuvo tan sólo en términos formales.

Los acuerdos de equiparación a nivel nacional se insertaban en un contexto normativo en que para funciones comparables existía un encuadramiento paralelo, pero diverso para el personal masculino y femenino, y que contemplaba las categorías «femeninas» con patrones retributivos inferiores, aproximadamente en un 20 por 100, a los aplicables a las funciones habitualmente masculinas. Los contratos colectivos de sector subsiguiente a los referidos acuerdos de *paridad* cancelaron en verdad las expresiones «hombre» y «mujer» de las tablas salariales, pero en la mayoría de los casos «mantuvieron los precedentes niveles de salario, aumentando el número de las categorías y encuadrando a la mujer en las mismas, formalmente asexuadas, pero sustancialmente a niveles retributivos no diversos de los anteriores a la equiparación». Esta operación resultó posible sobre todo en sectores donde, por la prevalente presencia de personal femenino, éste constituía en realidad la totalidad del personal adscrito a determinadas ocupaciones («maquinistas» en el sector de confección en serie, por ejemplo). En sectores en que, como el metalúrgico, por ejemplo, la mujer, a pesar de constituir la mayoría de la fuerza de trabajo vinculada a ciertas ocupaciones o labores (electromecánica ligera, electrónica, etc.), se encuadraba en un sistema de categorías comunes a otros sectores de prioritario empleo masculino (siderurgia, electromecánica pesada, etcétera), el proceso de desdoblamiento se limitó a la creación de una sola categoría

nueva, significando en la práctica el encuadramiento de la casi totalidad del personal femenino, incluso de operarias especializadas, en las tres últimas categorías con una equiparación de hecho al peonaje. La efectividad de la equiparación de la mujer en materia salarial no puede decirse, pues, que se hubiese desarrollado en forma plena.

Este inicial proceso fue paulatinamente modificándose ante la constante presión de los Sindicatos obreros, una de cuyas más importantes reivindicaciones, a partir de la segunda mitad de los años sesenta, fue, sin duda, la igualación efectiva hombre-mujer en el ámbito de las relaciones de trabajo, dentro de una estrategia general en favor de la elevación de las categorías laborales inferiores, que aún hoy se encuentra en curso de plena realización.

Los autores analizan con detalle los acuerdos interconfederales de *paridad* salarial, de julio de 1960 respecto del personal obrero, y de marzo de 1962 respecto del empleado. Acuerdos que, por lo demás, venían a plasmar a nivel contractual lo que en el plano normativo estatal no se había actuado de cara a la aplicación del artículo 37 de la Constitución italiana (igualdad de derechos laborales entre hombre y mujer), el convenio número 100 de la OIT (*igualdad de remuneración*, 1951), o el artículo 119 del Tratado de Roma que puso en marcha la CEE. Cuantos intentos legislativos, escasos por cierto, pretendieron desarrollar aquellas normas de carácter general, tropezaron invariablemente con preocupaciones de orden económico en torno a la incidencia de la «paridad» sobre los costos del trabajo en las Empresas.

El acuerdo de 1960 se articulaba en tres direcciones: a), completa equiparación del personal femenino al masculino, cuando la mujer cubriese funciones habitualmente reconocidas como masculinas; b), *paridad* en cuanto a la categoría contractual

para las «funciones promiscuas», esto es, trabajos de idéntico contenido desarrollados normalmente en partes alicuotas por hombres y mujeres, bien que la remuneración resultara comparativamente más baja para las mujeres (en un 7,20 por 100); c), para las funciones típicamente femeninas se preveía la constitución de nuevas categorías contractuales equiparadas a categorías masculinas. El acuerdo no llevaba a cabo, pues, de forma inmediata, la equiparación retributiva: tan sólo se preveía una gradual reducción de las diferencias salariales entre categorías masculinas y femeninas, de la que se establecían las líneas generales, debiendo ser los contratos de sector los instrumentos adecuados para operar las adaptaciones de los principios del acuerdo a las propias y particulares exigencias. El acuerdo interconfederal de marzo de 1962 para la «paridad retributiva de las categorías de empleados» seguía en sustancia las directrices generales del acuerdo de 1960.

El trabajo se ocupa, seguidamente, del análisis de los contratos colectivos de sector que en los años sucesivos habrían de resultar más significativos en la materia sector textil, industria alimenticia, industria de material eléctrico, de la cerámica, comercio, crédito, etc.), llegándose a los resultados antes delineados.

DOMENICO DE MASI: *La condizioned della donna nell'industria* (La condición de la mujer en la industria).

Sobre la base de los datos obtenidos por el propio autor en investigaciones precedentes en torno a la condición socio-profesional de los trabajadores empleados en la industria manufacturera italiana (De Masi - Fevola, *I lavoratori nell'industria italiana*, Milán, 1974), se pretende en esta ocasión extraer la caracterización socioeconómica de la mujer trabajadora en el sector industrial del país, como

contribución al análisis de ese 17,7 por 100 de la población femenina total que representaba en 1972 la fuerza de trabajo femenina en Italia (tasa de actividad de la población femenina en pauta decreciente: en 1861 la tasa se situaba en el 48 por 100, para descender, cien años después, en 1961, al 19,5 por 100).

El trabajo ofrece determinadas conclusiones, explicitadas por lo demás por el autor:

— Una investigación sobre la condición de la mujer en la Empresa requiere un triple tratamiento, sobre la base del análisis combinado de los aspectos sociológicos (relaciones entre expectativas y resultados, entre necesidades y reducciones de las tensiones), profesionales (papeles formales e informales, relación entre metas y medios disponibles para lograrlas) y político-económicos (relación entre producción y apropiación del plusvalor, entre la libertad y la constrictión, entre la trabajadora individual, el grupo, la clase y el Estado).

— El sexo es factor de discriminación en todos los aspectos considerados: prestigio, poder, retribución, creatividad del trabajo, nivel de conocimiento de los objetivos y de las políticas empresariales. De la distribución de tales aspectos se benefician en forma ventajosa los trabajadores varones.

— Homogeneidad entre la condición de la trabajadora en la fábrica y en la sociedad: dentro y fuera de la Empresa la mujer permanece subordinada a un hombre o pirámide de hombres, y tal subordinación se encuentra sustentada en la propia aquiescencia femenina, obtenida a través de la influencia conjunta de factores alienantes.

— Globalidad de la condición femenina: la investigación demuestra que la distribución del trabajo, de la ri-

queza y del poder reproduce aproximadamente el mismo esquema falto de justicia distributiva por el que los trabajadores privilegiados lo son en todo, y los postergados lo son asimismo por completo.

La Empresa reproduce, pues, el papel tradicional de la mujer, dos veces perjudicada por la industrialización capitalista: 1), indirectamente, en cuanto que ésta contribuye a la expulsión de las trabajadoras de las labores agrícolas, sin ser reabsorbidas por la fábrica, y, asimismo, en cuanto reduce su fuerza contractual a través de la progresiva ampliación del Ejército de reserva que integran las mujeres dedicadas a los trabajos domésticos y las desocupadas; 2), directamente, en cuanto parcela el trabajo y reserva las funciones más banales a las mujeres, no por ello incapaces de desempeñar labores cualificadas. A través de este proceso, en parte intencional y conatural al sistema, en parte se reproduce la subordinación de la mujer, sentándose las bases para la conflictividad entre los sexos, marcada ya por la lucha de clases.

CARMELA D'APICE: *La povertà in Italia, I* (La pobreza en Italia, I).

Tras de aludir a algunas de las valoraciones de la pobreza llevadas a cabo, más bien con carácter descriptivo, en el ámbito de las ciencias sociales (la obra de F. Engels sobre *Las condiciones de la clase obrera en Inglaterra, 1844*, por ejemplo) y, en general, a las conexiones existentes entre la ciencia económica y el problema de la pobreza, el ensayo, cuya primera parte se recoge en el presente número de la revista, constituye un intento de valorar las condiciones de vida de la clase obrera italiana y de cuantificar la extensión de la pobreza entre el proletariado y subproletariado del país.

La definición de *pobreza*, concepto necesariamente relativo, a precisar tan sólo a partir de un determinado desarrollo de la riqueza social y de las fuerzas productivas en el ámbito de las relaciones sociales de producción existentes, a través de cuatro aspectos fundamentales aunque no exhaustivos. Es, así, pobre: 1), quien no alcanza a reproducirse en las condiciones sociales medias de la sociedad en que vive, esto es, que no puede satisfacer cuando menos sus necesidades fundamentales; 2), quien, trabajando y produciendo una riqueza relevante, percibe sólo una parte irrisoria de la misma; 3), quien no tiene perspectivas de mejora, en cuanto que el desarrollo en la característica fundamental del sistema social en que vivimos; 4), quien, por último, vive del producto del trabajo de otros, no por su voluntad.

El ensayo acomete, seguidamente, la consideración del primero de los aspectos de la pobreza. Se parte, al respecto, de la elaboración de un «presupuesto de subsistencia física» para una familia tipo, a fin de poder determinar la renta monetaria necesaria para reproducir físicamente la familia considerada, para así, proyectando sobre dicho presupuesto mínimo las rentas percibidas por las familias italianas, detectar el número de núcleos familiares que viven por debajo de semejante nivel de subsistencia. Tras las oportunas elaboraciones se obtiene que, a precios medios de 1974, es indispensable una renta anual de 1.800.000 liras para que una familia de cuatro miembros, dos adultos y dos niños, pueda vivir sin privarse de lo necesario. Ello viene a significar que cerca de 6.000.000 de familias italianas (datos de 1972, referidos a los niveles de precios de 1974 debidamente deflacionados) sufren, en alguna medida, privaciones de bienes indispensables para su normal reproducción, en cuanto presentan niveles de renta inferiores a los exigibles por el presupuesto de subsis-

tencia. Fenómeno que, por lo demás, presenta una incidencia mayor en el sur del país, donde el 49 por 100 de las familias se encuentran en dicha situación de carencia. Los datos disponibles indican, en definitiva, que se encuentran por debajo de un normal nivel de subsistencia: el 56,9 por 100 de las familias italianas de un componente; el 33,1 por 100 de las de dos componentes; el 17,9 por 100 de las de tres; y, el 24,8 por 100 de las familias de cuatro componentes. Dichos colectivos carecen de bienes indispensables para su normal reproducción.—MANUEL-CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ.

IL DIRITTO DEL LAVORO

Parte primera

Número 3-4, mayo-agosto 1975.

GIUSEPPE PERRA: *Il nuovo contratto collettivo per i dirigenti industriali* (El nuevo convenio colectivo para los dirigentes empresariales). Págs. 169-174.

El nuevo convenio colectivo para los dirigentes empresariales, de fecha 4 de abril de 1975, pero con efectos retroactivos desde el primero de enero del mismo año, ha venido a sustituir al hasta entonces vigente de 1970.

La nueva normativa contractual presenta notables mejoras para esta categoría profesional que se concretan tanto en el plano puramente económico, como en el normativo.

Por lo que respecta a su incidencia económica, el nuevo convenio no sólo ha fijado el nuevo salario mínimo contractual (de otra parte, de notable consistencia), sino que ha señalado también un mecanismo de revalorización automática de las retribuciones acorde con el aumento real del coste de vida.

Sin ánimo de llevar a cabo en este momento una relación exhaustiva de las ma-

terias recogidas se pueden adelantar entre las mejores normativas: la disposición en virtud de la cual la asunción de funciones directivas ha de llevarse a efecto mediante contrato en forma escrita; la nueva disciplina en materia de traslados del trabajador; numerosas mejoras en materia de prevención y asistencia, etc.

Especial interés merece el artículo 1.º, que puntualiza los requisitos en razón a los cuales vendrá reconocida la pertenencia a esta categoría profesional. El convenio de 1975 adopta en este punto una definición de corte sustancialista al señalar que serán dirigentes aquellos trabajadores en los que subsistiendo la condición de subordinación del artículo 2.094 del Código civil desempeñan en la Empresa un papel que se caracteriza por un elevado grado de profesionalidad, autonomía y poder decisorio, y cuyas funciones se explican en orden a la producción, coordinación y gestión de los objetivos de la Empresa.

En este concepto amplio se encuadran, *ad exemplum*, los directores, subdirectores, los que ocupen puestos con amplios poderes directivos a la cabeza de servicios de importancia, los factores de comercio y los apoderados cuyo apoderamiento les confiera de modo continuado un amplio poder de representación y de decisión en todo o en gran parte del negocio.

La definición es acorde con el encuadramiento del dirigente industrial en el vértice de la pirámide empresarial, por encima de los empleados de más alta categoría.

En lo referente al control sobre la justificación del despido, el nuevo convenio perfecciona el procedimiento previsto en el convenio de 1970, reconociendo a favor del dirigente, en caso de despido imprevisto, una indemnización suplementaria de contenido variable, si bien le cabe también la posibilidad de optar por la vía judicial.

Por lo que respecta al traspaso de la Empresa, el convenio de 1975 es acorde con lo dispuesto en la ley (art. 13 *statuto dei lavoratori*), exigiendo para el traslado del dirigente industrial la existencia de razones técnicas, organizativas y productivas que aconsejen su traslado forzoso; razones que han de ser debidamente fundamentadas, salvo, claro está, acuerdo de las partes.

Otra cuestión interesante en el nuevo convenio colectivo, y a la que se refiere Pera, ha sido el recoger una sentida reivindicación de este sector profesional en tema de responsabilidad civil y penal conexas a la prestación laboral. Es este un supuesto que se presenta con no poca frecuencia en la práctica profesional de estos trabajadores cualificados. La garantía y tutela previstas en el nuevo convenio no operará en los casos de dolo o culpa grave; pero fuera de estos supuestos, toda responsabilidad civil frente a terceros por hechos cometidos por el trabajador dirigente en el ejercicio de sus funciones es atribuida a la Empresa. De igual modo, ésta debe proveer económicamente al interesado para su defensa en vía penal, e incluso se le otorga al trabajador facultad para escoger un abogado de su confianza. De otra parte, y en el orden puramente laboral, el procesamiento no supone por sí mismo una causa de despido y en caso de privación de libertad preventiva el trabajador tendrá derecho a la conservación del puesto.

JUAN M. JEANNOT.

Núm. 5, septiembre-octubre 1975.

RENATO SCOGNAMIGLIO: *Le azioni sindacali in vigenza del contratto collettivo* (Las acciones sindicales durante la vigencia del convenio colectivo). Páginas 281-295.

El profesor Scognamiglio precisa en la introducción del artículo que su intención

es referirse solamente a las acciones sindicales que propugnan reivindicaciones de carácter contractual contrarias o, mejor, que van más allá de los acuerdos adoptados mediante la contratación colectiva de categoría y que se encuentran vigentes. Se trata del problema más arduo que, en su opinión, se plantea en materia de autotutela colectiva sindical: la valoración de la admisibilidad y, en su caso, la regulación de la actividad conflictiva que fundamentalmente a nivel de Empresa se manifiesta acto seguido de la celebración de contratos de categoría que deberían significar un acuerdo de paz.

Desde la perspectiva tradicional, que parte de la alternativa entre los dos instrumentos típicos de la autonomía sindical y que considera a la huelga como el arma capaz de obligar a la otra parte a aceptar la situación de paz a través del convenio colectivo, la continuación o reanudación de la conflictividad con objeto de obtener mejores condiciones durante la vigencia del acuerdo parecen desviaciones inadmisibles que ponen en peligro la institución de la contratación colectiva.

Scognamiglio afirma, en cambio, que la huelga y el convenio colectivo no se encuentran en absoluto en una situación alternativa, es decir, que el acuerdo no pone fin necesariamente a la lucha, sino que operan como instrumentos de la acción sindical sobre distintos planos y si tanto el convenio colectivo como la huelga pueden considerarse como instrumentación de la libertad y actividad sindicales únicamente desde esta perspectiva cabe determinar su función.

Desde el punto de vista sindical las organizaciones profesionales tanto de trabajadores como de empresarios buscan con la contratación colectiva una serie de acuerdos que permitan disciplinar las relaciones de trabajo, pero estos acuerdos, que suponen un arreglo momentáneo del conflicto planteado, constituyen a su vez el punto de partida de una nueva acción

sindical. El convenio colectivo no es la meta que impide una posterior actividad sindical, sino que constituye solamente una específica y determinada manifestación de la acción sindical.

Añade el autor que tampoco desde una óptica formal aparecen criterios que lleven a una solución distinta, señalando entre otras consideraciones que si los convenios colectivos regulan con fuerza normativa las relaciones de trabajo no anulan por ello la posibilidad de nueva regulación de los mismos. No hay que olvidar que los convenios colectivos cumplen la función de intentar arreglar los conflictos existentes pero no la de garantizar la inexistencia de posteriores conflictos, y no desmiente estas afirmaciones la argumentación de que, de este modo, los convenios colectivos vinculan su vigencia sólo a los empresarios y no a los trabajadores. Los convenios colectivos como las demás fuentes del Derecho del trabajo protegen principalmente la posición jurídica del trabajador subordinado y su fuerza normativa no viene desconocida por el hecho de que las organizaciones sindicales pretendan mejores condiciones de trabajo, a cuya pretensión los empresarios pueden a su vez oponerse.

No es el convenio colectivo quien puede establecer los límites de la acción sindical sino que, al contrario, debe subordinarse a la misma como intenta demostrar el autor, aludiendo a la realidad sindical italiana. La evolución de la contratación colectiva en Italia y conduce al descubrimiento de la dimensión empresarial de los intereses de los trabajadores, surgiendo nuevas clases de órganos que asumen la condición de representantes contractuales de la base.

Los movimientos de reivindicación a nivel de Empresa y sectoriales comprometen gravemente la operatividad de las declaraciones de los convenios colectivos de categoría creando las condiciones de una crisis destinada a afectar no sólo a

la Empresa sino también a las mismas categorías de trabajadores.

La inclusión de declaraciones de paz entre las cláusulas generales de los convenios colectivos parecen indicar a primera vista que el convenio por sí solo no implica la estipulación de un acuerdo de paz, siendo necesaria la inserción del mismo como algo añadido a la función típica del convenio que es la de constituir un instrumento de reglamentación de las relaciones de trabajo subordinado. Por otra parte, la realidad demuestra que la inclusión de tales cláusulas en los convenios no ha impedido el aumento de la conflictividad y que en todo caso la obligación asumida de no realizar agitaciones de carácter sindical vincularía solamente a las asociaciones contratantes y no a cualquier otro tipo de organismo representativo.

Con tales cláusulas cabría plantear una acción judicial de responsabilidad por daños y perjuicios contra las asociaciones sindicales que las hubieran incumplido, pero las escasas acciones judiciales en tal sentido no han tenido éxito fundamentalmente por la dificultad de determinar la responsabilidad de los Sindicatos precisamente por haber intentado cumplir las funciones de protección de los intereses que representan. El autor añade que las cláusulas de paz en cuanto impidan la efectiva disposición del derecho de huelga deben considerarse viciadas de nulidad por violación de la norma constitucional que garantiza tal derecho, y termina observando que la nueva estrategia de lucha de los trabajadores, una vez consolidados los principales objetivos de reglamentación de la relación de trabajo, se dirige ahora a la obtención de los poderes y a la determinación de los criterios de gestión de la Empresa. Fines que si todavía no se dirigen directamente a derrocar el sistema económico social tradicional intentan conceder a los trabajadores un papel importante dentro de

las Empresas y, en general, de la sociedad.

LUISA MORLINI GALANTINO: *La giurisprudenza costituzionale in tema di prescrizione dei crediti del lavoratore* (La jurisprudencia constitucional en materia de prescripción de los créditos del trabajador). Págs. 326-340.

Con motivo de la sentencia de 7 de mayo de 1975, n. 115 de la Corte Constitucional vuelve a plantearse el tema de la prescripción de los derechos patrimoniales del trabajador.

La Corte Constitucional con la sentencia de 10 de junio de 1966, n. 63, había declarado la ilegitimidad constitucional de los artículos 2.948, n. 4; 2.955, n. 2, y 2.956, n.1, del Código civil en cuanto suponían que la prescripción del derecho a la retribución transcurría durante la relación de trabajo. En los considerandos de la sentencia se señalaba que la dejadez del trabajador para hacer valer su crédito retributivo estaba determinada por el temor al despido y, por tanto, suponía una renuncia implícita en contradicción con el principio de irrenunciabilidad del derecho a la retribución configurado en el artículo 36.1 de la Constitución.

La autora se refiere, a continuación, a la evolución que ha sufrido la jurisprudencia después de esta última decisión, sobre todo intentando aclarar a qué derechos del trabajador y a qué tipo de relaciones laborales afectaba el aplazamiento de la prescripción. Del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional se deduce que pretende aplicar el principio de la prescripción aplazada a las relaciones de trabajo privado carentes del carácter de estabilidad.

En relación con esta jurisprudencia Luisa Morlini realiza dos tipos de consideraciones, de carácter formal, por un lado, y de carácter material, por otro,

concluyendo con un breve análisis de la función de la prescripción. El conflicto entre la certeza del derecho y el principio de justicia es susceptible de composición siempre y cuando entre las partes de la relación exista una situación de igualdad: se realiza una valoración de los dos intereses en conflicto, el del sujeto activo y el del sujeto pasivo de la relación, y se atribuye mayor relevancia al segundo como consecuencia del transcurso del tiempo. Tal ha sido la concepción adoptada por el legislador del Código de 1942. Ahora bien, no cabe aplicar tal criterio a la relación de trabajo, ya que el trabajador al obtener de sus créditos del trabajo la posibilidad de subsistencia se encuentra en una situación de subordinación económico-social con respecto al empresario, y esta situación es típica tanto del trabajador privado como del público. Lo que se debe proteger en este caso no es tanto la pronta liberación del vínculo obligatorio del deudor como la exigencia del acreedor a la realización del crédito. En definitiva la certeza del derecho debe ceder al principio de justicia. Termina señalando que el cómputo de la prescripción debe realizarse a partir de la terminación de la relación de trabajo, sea ésta tanto privada como pública.

* * *

Otro artículo en este mismo número, Guido Zangari: «Partecipazione e conflitto nell'impresa (nel diritto italiano e comparato)».—ALEJANDRO SUÁREZ.

Núm. 6, noviembre-diciembre 1975.
(Primera parte).

GIUSEPPE PERA: *Libertà o Giustizia* (Libertad o Justicia). Págs. 365-368.

No cabe duda que estamos asistiendo a un proceso mediante el cual el contrato

de trabajo comienza a escapar de los modelos normativos contenidos en los Códigos. Ya no se trata tanto de que el sistema de intercambio «trabajo por retribución» se lleve a efecto en términos de una más adecuada correspondencia. Lo que actualmente se solicita por la clase trabajadora es el que se garantice no sólo su situación de trabajador en la Empresa, sino también, su condición de hombre-trabajador inmerso en el seno de una sociedad.

Entiende Pera que esta cuestión se agudiza desde el momento en que se tiene en cuenta el hecho de que si se quiere individualizar la línea de tendencia de la evolución social es necesario partir del hecho cierto de que la sociedad liberal, en términos generales, ha sido irreversiblemente superada. Han pasado los tiempos de las profesiones liberales, del riesgo individual, de la afirmación propietaria. El burgués medio prefiere conseguir para su hijo un buen puesto de trabajo en la función pública que encaminarlo hacia el ejercicio de una profesión liberal.

Nos encontramos, por tanto, en la última década de los setenta, con una sociedad de asalariados: asalariados de dirección, asalariados de administración y asalariados de ejecución. Para el autor a esta condición objetiva corresponde una común ideología y que no es otra que la ideología típica de la condición asalariada.

Desde ella, el trabajador asalariado aspira, no hay por qué suponer otra cosa, a resolver en base al único bien económicamente evaluable que posee —su fuerza de trabajo— todos los problemas personales y familiares. Busca una retribución acorde a sus necesidades; una reglamentación normativa que le cubra todas las exigencias de la vida, de libertad, de afirmación de la personalidad, etc.; pero, busca, sobre todo, una garantía plena del bien que late por debajo de estos otros,

garantía que no es otra que una tutela adecuada contra el peligro siempre latente a ver resuelto su contrato de trabajo.

Esta ideología típica de la condición asalariada está por encima de los esquemas partidistas, se trata de una ideología que unifica y cimienta todo. Pera ha comprobado este hecho incluso en la orientación de las Magistraturas italianas, al menos a nivel de conflictos individuales, encontrando la clave en la condición asalariada del magistrado.

Para el autor la sociedad actual sólo podrá alcanzar estabilidad en el momento en que pueda atenuar, en la medida de lo posible, la condición asalariada y su consecuente ideología mediante el mecanismo de la seguridad del puesto de trabajo, como condición esencial y previa al *status* civil. Garantía mínima que ha de ser para todos, aun cuando para llegar a ello se haga preciso contener «apetitos particulares».

Para Pera es posible que esto exija un presupuesto indispensable: un cambio en el régimen político hacia un sentido más o menos autoritario. La ideología de los asalariados es la vuelta hacia la justicia para todos, y esto comporta, aunque algunos no se den cuenta, la unificación del todo social y, por tanto, la predeterminación rígida del «bien común», con consecuentes reglas inderogables para todos los copartícipes. Esto es —añade el autor— el socialismo en su modelo auténtico intrínsecamente autoritario.

No obstante, el límite extremo de la contraposición ideal, la fórmula que está en el surco de la historia, es «libertad o justicia». Por fortuna, la historia no procede por absolutos totalizantes y, por ello, toda ideología intrínsecamente totalitaria encuentra límites objetivos y subjetivos en la realidad de las cosas, que no son otros que las soluciones empíricas impuestas por las cosas y por el buen sentido.

Para Pera, finalmente, todo se reduce a la posibilidad de hacer compatible en la sociedad actual la fórmula conciliadora: Libertad y Justicia, y no Libertad o Justicia.

UMBERTO GOLDONI: *Gli artisti lirici: un rapporto di lavoro atipico* (Los artistas líricos: un contrato de trabajo atípico). Págs. 436-444.

El autor limita su exposición al supuesto de los artistas intérpretes de obras líricas. En este sentido señala que este tipo de cantantes puede entenderse comprendido en el dictado del artículo 82, ley de 22 de abril de 1941, núm. 633, al referirse a «los artistas que sustentan en la obra ... una parte de importancia notable».

Entiende Goldoni que si bien desde el perfil escénico la prestación que lleva a cabo el cantante lírico no difiere excesivamente de la que es propia a otros campos de la expresión artística, el aspecto puramente vocal de su prestación reviste, por el contrario, caracteres excepcionales.

Por todo ello, un estudio del tema desde una óptica jurídico-laboral no puede prescindir de la excepcionalidad de la prestación; prestación que apareja obligaciones recíprocas entre el cantante y el empresario e impone al intérprete del derecho elementos de análisis no usuales, estrechamente ligados a una valoración que tenga en cuenta la dificultad intrínseca a una prestación tan característica. No hay que olvidar, de otra parte, que la obra del cantante lírico va a insertarse en un complejo artístico que forzosamente va a condicionar en gran medida el rendimiento artístico del profesional.

Goldoni no duda que la del artista lírico sea una prestación de trabajo. En realidad la polémica doctrinal y jurisprudencial se centra en la calificación de tal

prestación como trabajo autónomo o trabajo dependiente. La tesis que ha prevalecido ha sido la de considerarlo como un trabajo subordinado, si bien se hacen continuos llamamientos a la peculiaridad de la prestación. Así, para el autor, parece evidente que la prestación, si bien ha sido previamente determinada, no se trata de una prestación continuada, en cuanto que el artista lírico no se inserta en la organización empresarial con carácter de estabilidad.

No obstante, sí hay aspectos que son propios de un contrato de trabajo subordinado: el artista lírico sí se inserta coyunturalmente en la organización empresarial, quedando sometido al poder de dirección del empresario y de los técnicos encargados de la ejecución de la obra.

Con base a estas argumentaciones, considera Goldoni que nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo atípico, añadiendo que una mayor profundización en el tema, particularmente en el terreno de los problemas que se plantean en la práctica, sirve para reforzar este aserto.

Procede el autor a un examen jurisprudencial del que extraemos el hecho acaecido en Parma durante una representación de *Opera*. Siguiendo la narración de Goldoni, el público manifestó ostensiblemente su disconformidad con la actuación de la cantante soprano y con la de algunos miembros del conjunto orquestal. En un momento de la representación, y debido a las reiteradas muestras de desaprobación del público, el cantante Mac Neil, que no era, por cierto, objeto de protesta por los espectadores, abandonó la escena. El suceso tuvo un tratamiento judicial y en la sentencia de la Corte Constitucional se afirmó que el comportamiento del barítono debía ser considerado como un *recesso* por justa causa, ya que debía considerarse violada la obligación del empresario de salvaguardar la personalidad moral del artista, puesto

que debería haber intervenido para contener las manifestaciones de desaprobación del público.

De todo ello deduce el autor que la decisión de la Corte Constitucional puede ser considerada como un reforzamiento de la especialidad de la prestación que es exigida al artista lírico. En efecto, la justificación de la actitud del barítono viene fundamentada en la presunción de que sus «condiciones psicológicas» no le permitan afrontar la ejecución de la obra.

Finaliza el autor haciendo referencia a la institución de la «protesta»; institución que sienta sus raíces en costumbres ya lejanas, pero que resulta objeto de disciplina en la contratación colectiva corpo-

rativa. Esta cláusula, propia sólo del mundo del espectáculo, ha sido estudiada en la doctrina y la jurisprudencia sin que se haya llegado a resultados uniformes. Un sector de la doctrina la ha calificado de condición resolutoria sometida a término.

Para el autor es necesario tener en cuenta que la institución de la «protesta» está en contraste con la norma que regula el despido individual por justa causa y constituye un argumento más a demostrar la peculiar prestación en un tipo de contrato de trabajo que no puede ser encuadrado rígidamente en razón del carácter artístico y personal de la prestación que está en la base del contrato.—

JUAN M. JEANNET.



REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Bimestral

CONSEJO DE REDACCION

Director : JESÚS FUEYO ALVAREZ
Secretario : MIGUEL ANGEL MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto : EMILIO SERRANO VILLAFANE

Agustín DE ASÍS GARROTE, Juan BENEYTO PÉREZ, Salustiano DEL CAMPO URBANO, José CORTS GRAU, Rodrigo FERNÁNDEZ CARVAJAL, Torcuato FERNÁNDEZ MIRANDA, Luis GARCÍA ARIAS (†), LUIS JORDANA DE POZAS, Gregorio MARAÑÓN MOYA, Adolfo MUÑOZ ALONSO (†), Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, Luis SÁNCHEZ AGESTA

Sumario del núm. 208-209 (julio-octubre 1976)

Estudios:

- Jorge Uscatescu: «Dinámica de las generaciones (El tema de las generaciones, una permanencia)».
- Juan Ferrando Badía: «Regulación jurídico-constitucional de los partidos de los regímenes de democracia clásica. Especial consideración del caso italiano».
- César Enrique Romero: «Los derechos económicos y sociales en la Constitución argentina».
- Manuel Moix Martínez: «Reflexiones acerca del debate sobre el "Estado de Bienestar" en la Gran Bretaña».
- Eugenio J. Ull Pont: «El sufragio universal en España (1890-1936)».
- Miguel Angel Medina Muñoz: «Las Cortes en la Constitución de 1845».

Notas:

- Isidoro Muñoz Valle: «Las motivaciones político-sociales del pensamiento cosmológico presocrático (Enjuiciamiento de Heráclito en la obra de Karl R. Popper)».
- Riccardo Campa: «Thomas Mann»
- Jesús Daza Martínez: «"Libertas Populi Romani" (Libertad política, historia y derecho natural en Cicerón)».
- Emilio Serrano Villafañe: «Europa y los europeos (A propósito de un libro)».
- Emilio Silva: «San Agustín y la pena capital».

Sección bibliográfica.

Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas.

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas.	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto: España	225,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$
Número atrasado	280,— pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

Bimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente : JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, Juan Antonio VARELA, Juan DE ZABALA (†)

Secretario : JULIO COLA ALBERICH

Sumario del núm. 146 (julio-agosto 1976)

Estudios:

- «Los Estados del mundo (1918, 1945, 1976). Variaciones sustanciales en las relaciones internacionales», por José María Cordero Torres.
- «¿Hacia un hambre mundial?», por Camille Rougeron.
- «La difícil ruta de la integración africana», por Luis Mariñas Otero.
- «Centroamérica y la Organización de Estados Centro Americanos (ODECA)», por Manuel Fuentes Irurozqui.
- «La adhesión del Brasil al Tratado Antártico», por José Enrique Greño Velasco.
- «Unión, Comunidad y Cooperación : fórmulas en un proceso de descolonización» (V), por Leandro Rubio García.
- «Los *Ostverträge* y la realidad», por Stefan Glejdura.
- «Panorama del Asia Oriental (V), Tailandia», por Julio Cola Alberich.

Cronología.

Sección bibliográfica.

Recensiones.

Noticias de libros.

Revista de revistas.

Actividades.

Documentación internacional.

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto : España	200,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Cuatrimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente : RODOLFO ARGAMENTERÍA

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO. César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA. Enrique BALLESTERO PAREJA. José María BEASCOECHEA ARIZETA. Lucas BELTRÁN FLORES. Ramiro CAMPOS NORDMAN. Carlos CAMPOY GARCÍA. FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO. Manuel FUENTES IRUROZQUI. José GONZÁLEZ PAZ. José ISBERT SORIANO. Julio JIMÉNEZ GIL. Teodoro LÓPEZ CUESTA. Mariano MARTÍN LOBO. Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN. José Luis PÉREZ DE AYALA. Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

Secretario : RICARDO CALLE SAIZ

Sumario del núm. 72 (enero-abril 1976)

Artículos:

Ricardo Calle Sainz : «La hacienda pública en España (El pensamiento financiero español durante la época mercantilista : Fernández Navarre y Alcázar Arriaza)».

Enrique Castelló Muñoz : «Programación y control por el método Pert».

José Luis Sánchez Fernández de Valderrama : «El fondo de rotación o working-capital como instrumento de análisis financiero en la Empresa».

Enrique Mut Rébola : «La planificación del desarrollo económico».

Documentación:

José Alberto Parejo Gamir : «Hacienda pública y elección colectiva».

Reseña de libros.

Precios de suscripción anual

España	650,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	12,— \$
Otros países	13,— \$
Número suelto : España	250,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$
Número atrasado	310,— pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES

(DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA)

Director : JORGE XIFRA HERAS

Secretaria : AMPARO BUXÓ - DULCE MONTESINOS

Sumario del núm. 28 (segundo semestre 1976)

La mujer y la política

I. Condición política y jurídica de la mujer:

- J. Cadart : «L'égalité de la femme et de l'homme».
- P. Stringer : «An alternative political and Psychological Framework for considering Women's Political Role».
- C. Alcalde : «La mujer y el poder».
- M. Vidaurreta : «La guerra y la condición femenina en la sociedad industrial».
- J. López Liz : «La nueva situación jurídica de la mujer casada».

II. Participación política de la mujer:

- J. Robert : «Les femmes élues».
- P. González Martínez : «A propósito de la consecución del voto femenino y del papel de la mujer en la política».
- A. N. Kwiatrowski : «La participation politique des femmes en Union Soviétique».
- G. Mond : «La participation des femmes à la vie politique et à l'exercice de la profession de journaliste dans les pays socialistes».
- R. M. Capel Martínez : «Mujer y política en la Segunda República Española».
- M. Sineau y F. Subileau : «Le militantisme féminin dans un parti de gauche en France; L'exemple du PCF».
- R. Carrillo y J. Mateo : «La mujer y la política en España».

Redacción y Administración :

CALLE DEL CARMEN, 47. — BARCELONA (1)

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

Trimestral

CONSEJO DE REDACCION

Director : LUIS LÓPEZ - BALLESTERO

Alfonso ALVAREZ VILLAR. Juan BENEYTO PÉREZ. Julio BUSQUETS BRAGULAT. José CASTILLO CASTILLO. José CAZORLA PÉREZ. Juan Díez NICOLÁS. Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ. Juan FERRANDO BADÍA. José Manuel GONZÁLEZ PÁRAMO. Luis GONZÁLEZ SEARA. Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN. José JIMÉNEZ BLANCO. Juan J. LINZ STORCH DE GRACIA. Carmelo LISÓN TOLOSANA. Enrique MARTÍN LÓPEZ. Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ. Carlos MOYA VALGAÑÓN. Alejandro MUÑOZ ALONSO. Francisco MURILLO FERROL. Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ. Francisco SANABRIA MARTÍN. José Juan TOHARIA CORTÉS. José Ramón TORREGROSA PERIS. Pedro DE VEGA. Jorge XIFRA HERAS

Secretario : JOSÉ SÁNCHEZ CANO

Sumario del núm. 45 (julio-septiembre 1976)

Estudios:

- Enrique Martín López : «Génesis y estructura de las ciencias sociales : Dilthey».
- José Cazorla Pérez : «Minorías marginadas en España : el caso de los gitanos».
- Juan José Castillo : «Modulaciones ideológicas del catolicismo social en España : De los círculos a los sindicatos».
- Manuel García Ferrando : «La sociología matemática hoy : usos y abusos».
- Luis López Guerra : «Sobre la evolución de las campañas electorales y la decadencia de los partidos de masas».
- Jaime Nicolás Muñiz : «Notas sobre el sistema electoral alemán».
- Alfonso Pérez Agote : «La libertad de elección (La estructura de la libertad en el capitalismo avanzado)».

Sección bibliográfica:

Recensiones. Noticias de libros.

Documentación:

Antonio E. González Díaz-Llanos : «Los límites de la libertad de expresión en Dinamarca».

Encuestas e Investigaciones del I. O. P.:

- «Los españoles y el cine».
- «Las encuestas a encuesta».

Suscripciones

ESPAÑA :

Número suelto 100,— ptas.
Suscripción anual (4 números) 350,— »

HISpanoAMÉRICA :

Número suelto 2,— \$
Suscripción anual (4 números) 8,— \$

OTROS PAÍSES :

Número suelto 2,40 \$
Suscripción anual (4 números) 9,— \$

INSTITUTO DE LA OPINION PUBLICA

Doctor Arce, 16. Teléf. 262 83 49.MADRID-2 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Trimestral

Director: ANTONIO POSCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES

Secretario: ROMÁN MORENO PÉREZ

Sumario del vol. 3, núm. 1

Estudios:

José Cazorla y David D. Gregory: «La emigración española a países europeos: problemática y soluciones».

Antonio Ortiz Arce: «La política regional de la Comunidad Económica Europea».

Notas:

José Antonio de Iturriaga: «Convenio de Barcelona de 1976 para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación».

Vicente Blanco Gaspar: «La Agencia Internacional de Energía».

Crónicas:

Consejo de Europa: I. Asamblea Parlamentaria, por Gloria Albiol y Gregorio Garzón.—II. Comité de Ministros, por Luis Martínez Sanseroni.

Instituciones Comunitarias: I. General, por Eduardo Vilariño.—II. Parlamento, por Gonzalo Junoy.—III. Consejo, por Bernardo Alberti.—IV. Comisión: Introducción, por Francisco Vanaclocha. 1. Funcionamiento del Mercado Común, por Rafael Calduch. 2. Políticas comunes, por Francisco Vanaclocha. 3. Relaciones exteriores, por Angel Martín Ruiz.—V. Actividades económicas de las Comunidades Europeas (julio 1974 a junio 1975), por José Casas.

Bibliografía. Revista de revistas. Documentación.

Precio de suscripción anual

España	600,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	12,— \$
Otros países	13,— \$
Número suelto: España	350,— pesetas.
» » Extranjero	6,50 \$

Pedidos:

LESP O

Arriaza, 16. — MADRID (8)

ALGUNAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

EL ESTADO DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL

Por Ernest FORSTHOFF. Traducción de LUIS LÓPEZ GUERRA y JAIME NICOLÁS MUÑIZ. Edición 1975. 292 págs. Colección «Civitas».

Se trata de un análisis agudo y de gran observación hecho por un gran constitucionalista sobre la situación actual del Estado en su dependencia de la actual sociedad industrial. Hoy el Estado recibe su estabilidad de la sociedad industrial. Ello tiene sus peligros. Es una nueva dimensión del Estado que revela la crisis en que se debate. Ha variado el sentido tradicional del Estado. Tal situación plantea al legislador del Estado moderno profundas reformas constitucionales. Pero tales reformas no pueden ser ilimitadas. El gran tema del Estado constitucional y del progreso y desarrollo industrial se entrelazan para plantear una de las grandes problemáticas cuya solución permitirá el desarrollo estable de la sociedad futura. Tales son, en síntesis, las consideraciones del autor desde el examen que realiza del Estado de la sociedad industrial al considerar básicamente la República Federal de Alemania.

Precio : 375 ptas.

DE LA REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD EUROPEA

Por Conde de SAINT-SIMON y A. THIERRY (su discípulo). Traducción de ANTONIO TRUYOL Y SERRA e ISABEL TRUYOL WINTRICH. Edición 1975. 163 págs. Colección «Civitas».

Ahora que el tema de Europa está en el primer plano de las grandes preocupaciones mundiales, este pequeño libro recuerda los proyectos de una sociedad europea nacidos de un peculiar modo de formularlos. El origen de un Estado federal para Europa está ya propugnado en Saint-Simon, y es realmente curioso cómo las exigencias de la unificación política de Alemania eran fundamento para esa concepción unitaria que quería de Europa. Son intuiciones y reflexiones que se adelantaron a su tiempo y en la perspectiva que encuentra hoy su aplicación práctica. La lectura de esta obra muestra la misión precursora del gran pensamiento de su autor.

Precio : 225 ptas.

LIBERALISMO Y SOCIALISMO. LA ENCRUCIJADA INTELLECTUAL DE STUART MILL

Por *Dalmacio NEGRO PAVON*. Edición 1976. 291 págs. Colección «Estudios de Economía».

La gran figura de Stuart Mill como el prototipo de la economía liberal, permite al autor de este libro su comparación con pensadores franceses tan representativos como el moralista político que fue Augusto Comte; su vinculación con la problemática de la ciencia social sobre los supuestos culturales, doctrinales y teóricos de Tocqueville y el juego de las ideas del socialismo incipiente ante las que el autor escribió sus famosos «Principios de economía».

Precio : 450 ptas.

LOS ORIGENES DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA

Por *Miguel ARTOLA GALLEGO*. Edición 1976. Tomo I, 746 páginas. Tomo II, 684 págs. Colección «Historia Política».

Nuevamente el Instituto edita, en segunda edición, esta importante investigación histórica sobre la que hay una bibliografía muy extensa y a la cual la aportación de Artola Gallego es definitiva. La convulsionada España, que nace del tránsito de una sociedad clasista a la que representa la filosofía de la ilustración, permite un exhaustivo estudio sobre el proceso revolucionario que se fermenta en la época, desde los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo llano hasta la consideración de los fundamentos sociales que representaban el régimen señorial, los monopolios de cargos y funciones, los fundamentos económicos y jurídicos del dominio estatal y que implican, en definitiva, la crisis del antiguo régimen y el levantamiento nacional con todo el proceso posterior de las juntas provinciales revolucionarias hasta el golpe de Estado en Aranjuez y todo lo que va a configurar el Estado liberal del siglo XIX.

Nadie que pretenda conocer la Historia contemporánea española puede dejar de leer la apretada y fundada prosa de esta investigación. La aportación documental del tomo II es de un gran interés.

Precio (tomo I) : 875 ptas
Precio (tomo II) : 775 ptas

FUTURO PRESENTE

REVISTA BIMESTRAL
DE FUTUROLOGIA Y CIENCIA NUEVA

(Editada por «Sociedad Hispanoamericana de Ediciones
y Distribución, S. A.»)

Director: VINTILA HORIA

Secretaria: ESTHER MARTÍNEZ ALVAREZ

Sumario del número 36. Año VI

- Werner Heisenberg: «Problemas filosóficos de la física de las partículas elementales».
Manuel Calvo Hernando: «El futuro económico de España».
Zdenek Kourim: «En busca de un credo científico: la "nueva gnosis"».
Rene Olivier: «La eugenesia..., una solución del futuro».
Andre Van Dam: «Hacia una jerarquía menos escalonada».
Erik Von Kuehnelt-Leddihn: «Chile, hoy».
«El "Manifiesto de Bussan" sobre la situación de la política del medio ambiente».

Libros.

Futuribles.

Palabra viva.

Precio de suscripción anual

España	650,— pesetas.
Suscripción de honor	1.500,— »
Hispanoamérica	12,— \$
Otros países	13,— \$
Número suelto: España	125,— pesetas.
» » Extranjero	3,— \$ "
Número atrasado	150,— pesetas.

Redacción:

Plaza de la Marina Española, 9.—MADRID-13

Teléfonos: 248 62 44 ó 241 50 00 (Ext. 33)

Para suscripciones:

MAGISTERIO ESPAÑOL

Arriaza, 16.—MADRID-8

Teléfonos: 241 83 00 - 09

Distribución:

Arriaza, 16.—MADRID-8

Teléfonos: 241 83 00 - 09

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES

Cuatrimestral

Director : LUIS GONZÁLEZ SEARA

Secretario : JOSÉ SÁNCHEZ CANO

CONSEJO ASESOR

César ALBIÑANA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Manuel CAPELO MARTÍNEZ, José CASTILLO CASTILLO, Juan Díez NICOLÁS, Santiago GARCÍA ECHEVARRÍA, José Manuel GONZÁLEZ PÁRAMO, José JIMÉNEZ BLANCO, Manuel JIMÉNEZ QUÍLEZ, Carmelo LISÓN TOLOSA, Carlos MOYA VALGAÑÓN, FRANCISCO MURILLO FERROL, José Luis PINILLOS, Luis SÁNCHEZ AGESTA, Juan VELARDE FUERTES

Sumario del núm. 14-15 (mayo-diciembre 1975)

Estudios y notas:

- D. Katz, H. C. Kelman y J. Delamatter : «Nacionalismo yugoslavo» (2.^a parte).
Manuel Moix Martínez : «De la "Blue-Book Sociology" a la política social teórica anglosajona».
Manuel Martín Serrano : «El placer y la norma en ciencias sociales».
S. Castillo y J. J. Castillo : «José Mesa y Leompart (1831-1904) y el socialismo español» (Notas para una biografía).
Ramón García Cotarelo : «Tecnología y utopía».
José Antonio Nieto : «Turismo : ¿Democratización o imperialismo?».
Andrés Bilbao : «Sobre los orígenes de la teoría social positiva».
Joan Frigolé : «Creación y evolución de una cooperativa agrícola en la vega alta del Segura desde 1962 a 1974».

Documentos pontificios.

Documentación e información.

Bibliografía.

Suscripciones

España:

Número suelto 150,— ptas.
Suscripción anual (tres números) 400,— »

Otros países:

Número suelto 4,— \$
Suscripción anual (tres números) 10,— \$

Redacción y Administración :

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES

Palacio de Oriente - Calle Bailén, s/n. MADRID-13

Teléfono 247 14 31

Pedidos y suscripciones :

LIBRERÍA EDITORIAL AUGUSTINUS

Gaztambide, 75-77. Teléfs. 244 24 30 y 249 73 15. MADRID-15

EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
ha publicado el

INDICE

DE LA

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista, desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela. Consta de 1.950 páginas.

El INDICE ha sido preparado bajo la dirección del Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, Profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción del concepto del INDICE, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho Administrativo.

Precio del ejemplar: 1.800 ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. - Teléf. 247 85 00

MADRID - 13



200 pesetas

